



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 684

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones.

TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY _____ DE 2020

"Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Capítulo I Del Bono Solidario

Artículo 1. Objeto. La Presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano, cuyo padre o madre estén clasificadas en los niveles I o II del SISBEN, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo en su edad pensional o contribuir a la ejecución de un proyecto de emprendimiento.

Artículo 2. Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento. Créase el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, donde el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haga un aporte en favor de los recién nacidos que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FOSPE, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 3. Beneficiarios. El Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) se constituyen en favor de aquellos niños nacidos a partir del 1ro de enero de 2022 en el territorio colombiano y cuyo padre o madre se encuentre en los niveles I o II del SISBEN.

Parágrafo 1. Si en una misma familia nace más de un (1) menor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Gobierno Nacional hará el aporte equivalente a un (1) niño el cual deberá ser compartido con los otros menores de la misma familia que cumplan con los requisitos, salvo que alguno de los menores presente condición de discapacidad debidamente certificada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y

de Excepción al que éste afiliado; en este caso, el niño o niña en situación de discapacidad obtendrá el beneficio de forma individual sin obligación de dividirlo.

Parágrafo 2. Se exceptúan de los beneficiarios contemplados en esta ley los menores que nazcan producto de la práctica de maternidad subrogada remunerada.

Artículo 4. Bono Solidario. Por cada niño recién nacido que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del beneficiario, deberá aportar al FOSPE el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que será constitutivo del bono pensional o de emprendimiento.

Parágrafo 1. El bono pensional no es sustituible ni transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo junto con sus rendimientos pasarán a ser propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del FOSPE, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.

Artículo 5. Beneficios del Fondo. Los recursos acumulados en el FOSPE servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima; también podrán aumentar el saldo en la cuenta de ahorro individual del beneficiario; y en el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente.

Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no alcanza a reunir las semanas exigidas en la ley para acceder a la pensión de vejez, podrá trasladar el valor del bono pensional al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

Parágrafo. El bono pensional será compatible con el subsidio de aportes a pensión que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en el

artículo 25 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente, cuando sus beneficiarios pertenezcan a los niveles I o II del SISBEN, hayan nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las semanas cotizadas o el capital de la cuenta de ahorro individual no sean suficientes para acceder al derecho pensional.

Artículo 6. Emprendimiento. Parte de los recursos del FOSPE y sus rendimientos podrán ser destinados, a elección del beneficiario, para la financiación de proyectos de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, culminado estudios de educación superior y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que determine Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los recursos del FOSPE que podrá ser destinado a financiar proyectos de emprendimiento.

Artículo 7. Computo de Semanas. Adiciónese el literal f) al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

f) El número de semanas subsidiadas mediante el bono pensional asignado por el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).

Artículo 8. Sumatoria de Capital. Adiciónese un parágrafo al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. Para efectos de calcular el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, se tendrá en cuenta el valor del bono pensional emitido por el Fondo de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).

Capítulo II
Financiación del Bono Solidario

Artículo 9. Fuente de Financiación. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO A LA RIQUEZA - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 294-2 de Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero del año de su causación, cuyo

valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1 de enero del año de su causación menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero de cada año para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.

3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de

dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año gravable siguiente, sea superior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la menor entre la base gravable determinada en el año anterior incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año siguiente, es inferior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la mayor entre la base gravable determinada en el año anterior disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

El cien por ciento (100%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación del Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).

Artículo 13. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

Artículo 14. Vigencia y Derogatorias. La presente ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ALVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

RUBY HELENA CHAGUI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

MIGUEL ÁNGEL BARRETO
Senador de la República
Partido Conservador

PAOLA ANDREA HÓLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático

NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senador de la República
Partido Centro Democrático

FERNANDO NICOLÁS ARAUJO
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JOSÉ JAIME USCATEGUI
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JUAN FERNANDO ESPINAL
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

LUIS FERNANDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EDWIN ALBERTO VALDÉS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JAIRO CRISTANCHO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ESTEBAN QUINTERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ÁLVARO HERNÁN PRADA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JOHN JAIRO BERRIO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

CESAR EUGENIO MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JHON JAIRO BERMÚDEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

MARGARITA RESTREPO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JOSÉ VICENTE CARREÑO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

MARÍA FERNANDA CABAL
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

CARLOS FELIPE MEJÍA
Senador de la República
Partido Centro Democrático

PALOMA SUSANA VALENCIA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN MANUEL DAZA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

CARLOS MANUEL MEISEL
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JOHN HAROLD SUÁREZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

GABRIEL JAIME VELASCO
Senador de la República
Partido Centro Democrático

ALEJANDRO CORRALES
Senador de la República
Partido Centro Democrático

YÉNICA ACOSTA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

OSCAR DARÍO PÉREZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

RUBÉN DARÍO MOLANO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

GUSTAVO LONDOÑO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JUAN PABLO CELIS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

GABRIEL JAIME VALLEJO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EDWIN BALLESTEROS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

HERNÁN GARZÓN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JENNIFER KRISTIN ARIAS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

DIEGO JAVIER OSORIO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

OSCAR VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

RICARDO FERRO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY _____ DE 2020

“Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono pensional para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones.”

El presente proyecto tiene como propósito asegurar de manera temprana y oportuna el acceso a la pensión de vejez de las personas, comenzando a financiarle a los niños y niñas que hoy nacen en Colombia en condiciones de extrema pobreza y vulnerabilidad, los recursos que irán a un fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento, para luego constituir un bono pensional que fue asignado desde el nacimiento y les permitirá, a la edad de pensión, asegurar un ingreso mínimo que garantice su bienestar social y su congrua subsistencia.

El bono pensional beneficiará a aquellas personas nacidas en hogares de escasos recursos clasificadas en los niveles I y II del SISBEN que, llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, no alcanzaron a cotizar las semanas exigidas en la ley para acceder a ésta en cualquiera de los regímenes pensionales -prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad-, o que, habiendo causado el derecho pensional, pueden mejorar el monto de la misma en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993, esto es, en el primer caso, mediante el incremento de la tasa de remplazo del 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas exigidas, hasta completar un monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, o, en el segundo caso -RAIS-, aumentando el capital acumulado en la respectiva cuenta de ahorro individual.

También beneficiará a las personas que no cotizaron al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por ende no accederán a la pensión de vejez, o que habiéndolo hecho, y aún con el bono pensional, no lograrán reunir el número mínimo de semanas exigidas para acceder a la pensión. En estos eventos, adquirida la edad de pensión, el valor del bono pensional podrá ser trasladado al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS creado mediante el Acto legislativo 01 de 2005 y desarrollado en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 para que el beneficiario asegure una renta vitalicia que le permita disfrutar de unas condiciones mínimas de subsistencia en su edad adulta.

Ahora, puede ocurrir que el propósito buscado con el bono pensional se satisfaga anticipadamente fortaleciendo el emprendimiento y la formalización empresarial de los jóvenes beneficiarios, y con ello, su vinculación al sistema pensional. Por esta razón, parte del valor del bono



Sumado a lo anterior, se tiene que de los 25 millones de trabajadores en Colombia solamente 9 millones cotizan activamente en el Sistema General de Pensiones, lo que puede explicarse por los altos índices de informalidad que presenta el mercado laboral colombiano, especialmente por cuenta de la población joven y la población de menores ingresos, quienes registran una mayor tendencia a no cotizar al sistema de seguridad social en pensiones, por la desinformación que tienen del mismo. Según el DANE, El 92,1% de los trabajadores informales que reciben hasta 0,5 SMMLV no se encuentran afiliados a seguridad social en salud y pensión, y de los trabajadores informales que reciben entre 0,5 a 1,0 SMMLV el 60,6% no tiene afiliación al sistema (Gráfico 2). Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el desempleo afecta principalmente a los jóvenes, oscilando entre el 18% y 20%.

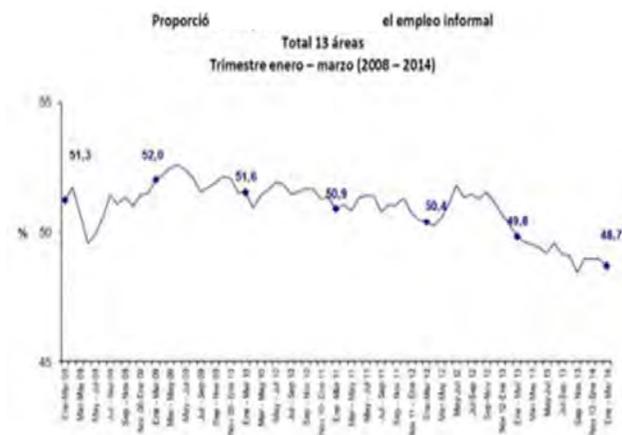
Gráfico 2.

pensional o su totalidad podrá destinarse a superar las dificultades económicas que afrontan los jóvenes al momento de incorporarse a la dinámica económica por vía de un proyecto de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, culminado estudios de educación superior y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

El bono pensional, en los términos aquí propuestos, constituye una herramienta de inversión social eficaz y definitiva para conjurar el alto déficit de cobertura que presenta el sistema general de pensiones en Colombia y el estado de inequidad que supone el hecho de que en la actualidad 4'849.624 de colombianos estén envejeciendo sin las prestaciones que dispensa dicho sistema, de las cuales 3'285.804 se encuentran en situación de extrema pobreza y sin cobertura en algún programa de asistencia social.

En efecto, según el censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE en el año 2018, Colombia cuenta con una población total de 48'258.494¹, de la cual 6'568.784 personas se encuentran en edad de pensión, sin embargo, tan sólo 1'719.160 reciben algún tipo de pensión (ver Gráfico 1), lo cual significa que en la actualidad 4'849.624 de colombianos en edad de jubilación no son beneficiarios de las prestaciones derivadas del sistema pensional (73.8%); déficit que no se ha logrado superar con los programas asistenciales Colombia Mayor y BEPS que a pesar de ser buenos programas sociales, dada la poca cultura de aportes y la informalidad, terminan beneficiando a 1'543.820 de adultos mayores con sumas inferiores a 1 SMLMV, quedando aún 3'285.804 de colombianos que actualmente envejecen en situación de extrema pobreza.

Gráfico 1.

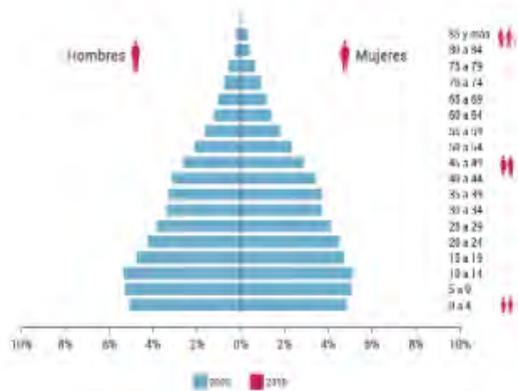


Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares

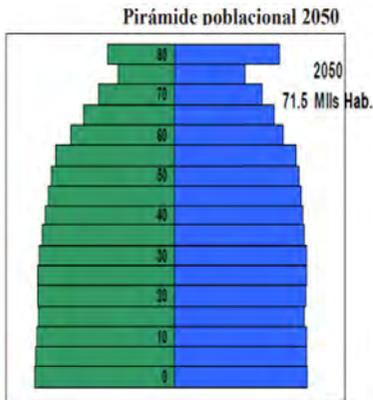
A lo anterior se suma la pérdida del bono demográfico que afrontan las sociedades modernas debido a la disminución de la tasa de natalidad y al incremento de la edad de vida probable generada por los avances en la medicina, fenómeno del que no escapa Colombia cuya pirámide demográfica para el año 2050 registrará una variación sustancial por el envejecimiento progresivo de la población frente a la disminución significativa de los nacimientos (Gráficos 3, 4 y 5). Ello, en el contexto descrito anteriormente, se traduce en que, a futuro, no serán 4'849.624 de colombianos envejeciendo en la pobreza sino un porcentaje mucho mayor, a quienes éste proyecto de ley busca evitarles una vejez sin un ingreso mínimo de subsistencia o a depender de sus familias, desprovistos de un proyecto de vida autónomo.

Gráfica 3. Pirámide poblacional 2018.

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/cuantos-somos>



Gráfica 4.



Fuente: DANE.

Gráfico 5.

Indicador	1950	1970	1995	2010	2025	2050
Tasa global de fecundidad	6.8	5.0	2.8	2.4	2.2	1.9
Esperanza de vida al nacer	50.6	60.0	70.7	74.0	76.3	79.2

Fuente: http://www.urosario.edu.co/urosario_files/91/916c1d09-f412-41d8-987c-408dfad0cee7.pdf

Lo anterior evidencia un déficit de protección frente a un grupo poblacional especialmente vulnerable que resulta incompatible con el modelo de Estado Social de Derecho adoptado en el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, fundado en el respeto a la dignidad humana², la promoción de condiciones de vida digna a favor de todos los asociados, especialmente de aquellos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad³; la protección especial y promoción de la dignidad

² ARTÍCULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

³ Sobre el alcance de la cláusula de Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-040 de 2004, sostuvo: "4. Estado social y deberes prestacionales del Estado colombiano.

El modelo de Estado diseñado por la Constitución vigente, incluye como presupuesto de la actividad estatal la búsqueda y obtención de la prosperidad general y la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En este sentido nuestro Estado social de derecho busca lograr la orientación de la política administrativa hacia la satisfacción de las necesidades básicas de la población, con miras a lograr la efectividad de los derechos, tendencia que no es casual y que no aparece inusitadamente en nuestro Derecho Constitucional a partir de la Carta de 1991, sino que responde a una larga historia de transformaciones institucionales ocurridas no sólo en nuestro orden jurídico fundamental, sino también en el de las principales democracias constitucionales del mundo.

En estas condiciones el Estado colombiano debe ser no sólo un verdadero promotor de la dinámica colectiva sino además el responsable del acceso de todos los ciudadanos a las condiciones mínimas de vida que garantizan el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, por ello no es gratuito que el Constituyente haya prescrito en el artículo 366 de la Carta que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado".

Para el logro de esa finalidad resulta relevante que el Estado oriente su política y recursos a la prestación eficiente y responsable de servicios como la Seguridad Social y la Salud, derechos irrenunciables éstos que no siendo los únicos de carácter prestacional son primordiales para la obtención de mejores condiciones de subsistencia de los sectores más deprimidos y necesitados de la población colombiana, ello en observancia de los compromisos de carácter prestacional adquiridos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,^[6] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,^[7] entre otros.

En este sentido, se ha afirmado en la jurisprudencia constitucional [8] que "La Carta adopta pues, un concepto ampliado de la seguridad social que incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciándose de la escuela que la limita a lo básico. Un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona, gradualmente deben quedar comprendidos en la seguridad social. También muestra la norma superior con claridad el derecho de los particulares en la realización de la seguridad social. Sin perjuicio de que la tarea superior en la dirección, coordinación, reglamentación y vigilancia, corresponde al Estado, los particulares tienen el derecho y el deber concomitante de participar en la ampliación de la cobertura y en la ejecución de las prestaciones que les son propias".

Es por ello que el artículo 48 Superior establece los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que han de observarse en la prestación del servicio público de la seguridad social, en armonía con lo cual "El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley."

Esta ampliación de la cobertura implica una decisión del Estado orientada a hacer las erogaciones necesarias y suficientes para incrementar el número de personas beneficiadas por el régimen subsidiado de salud de forma tal que los recursos destinados para esa finalidad se cumplan proporcional y progresivamente a las necesidades sociales de la población y no disminuyan en

de los adultos mayores⁴, la erradicación de las desigualdades mediante la creación de condiciones materiales que garanticen la igualdad real de las personas pertenecientes a los sectores más vulnerables o marginados de la población colombiana (Art. 13⁵), y el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos fundamentales dotados de fuerza vinculante, como la seguridad social (Art. 48 C.P.), la dignidad humana (Art. 1), la integridad física y moral (Art. 12) y el "derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad"⁶.

La realidad descrita también se opone a lo establecido en los artículos 46⁷ y 48⁸ de la Constitución Política y los artículos 1⁹, 2¹⁰, 3¹¹ y 4¹² de la Ley 100

de detrimento de las personas más pobres y vulnerables; para el logro de esa finalidad, el Constituyente dispuso también que el gasto público social tuviera prioridad sobre cualquier otra asignación (Art. 350 Superior).

El mandato constitucional contenido en el artículo 48 Superior garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, conforme al principio de universalidad, así mismo impone el deber al Estado, con participación de los particulares, de ampliar de forma progresiva su cobertura. En este sentido resulta contrario a los artículos 1, 2, 48, 350 y 366 de la Constitución Política, no sólo adoptar medidas tendientes a reducir los aportes económicos para lograr nuevas afiliaciones al régimen subsidiado sino concurrir para dicha finalidad en un porcentaje fijo no proporcional a las necesidades de la población no protegida por el sistema de salud y más cuando su gran mayoría se encuentra en esas condiciones..."

⁴ ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Sentencia T-025 de 2015.

⁵ ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2015

⁷ ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia

⁸ ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...) Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

⁹ ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro

¹⁰ ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

- a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficiarios a que dio derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;
- b. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;
- c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Es el deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.
- d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;
- e. UNIDAD. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y

de 1993 que consagran la seguridad social como un **servicio público obligatorio y esencial**, y, a su vez, como un **derecho irrenunciable**, que debe garantizarse con sujeción a los principios de universalidad y solidaridad, lo cual implica, entre otras cosas, la ampliación progresiva hacia la cobertura universal del sistema, beneficiando principalmente a la población más vulnerable y pobre del país, propósito que si bien logró cumplirse en materia de salud, con una cobertura actual del sistema del 97% sobre la población total¹³, aún no ha sido satisfecho en pensiones pues, como lo muestran las cifras atrás analizadas, tan sólo el 26.2% de colombianos en edad de jubilación son beneficiarios de las prestaciones derivadas del sistema pensional, por factores como la incultura en los aportes y la informalidad laboral.

En este contexto, la asignación de un bono pensional al momento del nacimiento de cada recién nacido de familias de bajos ingresos, con el fin de garantizar que la vejez de este grupo poblacional sea digna, responde a las expectativas del Constituyente y del legislador de 1993 en torno a la realización de la cláusula de Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana y la creación de condiciones materiales para garantizar la igualdad real y el pleno goce de los derechos fundamentales de quienes generación tras generación están envejeciendo en condiciones de pobreza.

Ahora bien, la canalización de recursos financieros para garantizar los anteriores postulados constitucionales constituye un mandato inexorable en el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que, pese a las constantes restricciones de carácter fiscal, este proyecto facultará al Gobierno Nacional para que dentro del margen de posibilidades financieras encuentre un espacio fiscal para financiar el bono pensional, dentro de las cuales se propone como alternativa la creación de un reducido impuesto mínimo al patrimonio a cargo de personas naturales, sin menoscabo de la ventaja competitiva creada con las medidas tributarias adoptadas en la Ley 2010 de 2019.

f. PARTICIPACIÓN. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

PARÁGRAFO. La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida

¹¹ ARTÍCULO 3o. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley

¹² ARTÍCULO 4o. DEL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones

¹³ Según el CONPES 3877 de 2016, <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ/3878micros/3877.pdf>

Se propone que la transferencia de recursos se haga dentro de los 15 años siguientes al momento del nacimiento de cada niño o niña beneficiario equivalente, por un valor de \$70.000 mensuales, el cual, con los rendimientos financieros que se generen durante los 45 años siguientes, se traducirá en una suma mínima aproximada de \$69.951.885,88 (Grafica 6) que le permitirá a los beneficiarios acceder a la pensión de vejez o incrementar el monto pensional, o, en el peor de los escenarios, contar con una renta vitalicia inferior al salario mínimo, mediante el traslado del valor del bono pensional al programa BEPS.

Monto mensual	0,50%	2,00%	5,00%	10,00%	15,00%	20,00%
Monto mensual	\$70.000,00	\$70.000,00	\$70.000,00	\$70.000,00	\$70.000,00	\$70.000,00
Valor Bono Fin. Agorta Retarád.	\$1.479.813,90	\$1.209.444,97	\$1.000.000,00	\$764.000,00	\$510.000,00	\$270.000,00
Antes Personal al Pensionado	\$79.322.295,53	\$52.479.992,26	\$40.481.865,63	\$30.257.674,47	\$22.422.303,29	\$16.227.000,73
Pensión Mensual Futura	\$293.287,57	\$461.468,42	\$626.962,67	\$794.779,33	\$1.000.000,00	\$1.122.300,51
N. de Beneficiarios por año	200.000	220.000	240.000	260.000	280.000	300.000
Costo Total por año	\$148.664.500.000,00	\$138.406.200.000,00	\$120.280.840.000,00	\$102.439.300.000,00	\$86.800.000.000,00	\$72.666.000.000,00

Cabe precisar que, debido al carácter limitado de los recursos públicos y en virtud del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, el bono pensional debe circunscribirse a un número máximo de dos menores por familia, salvo que hijos posteriores presenten alguna condición de discapacidad, quienes en tal caso también serán beneficiarios atendiendo el mandato constitucional de protección y trato especial a esta población vulnerable.

Así mismo, se destaca que en razón a lo dispuesto en el artículo 2 literal c de la Ley 100 de 1993, los recursos del Fondo de Ahorro Social deben destinarse únicamente a los grupos de población más vulnerables, razón por la cual si la persona beneficiaria del bono pensional deja de pertenecer a los niveles I y II del SISBEN antes de adquirir la edad para la pensión de vejez, el acervo de capital que le correspondiera como beneficio y sus respectivos rendimientos financieros serán destinados a favor de nuevos beneficiarios.

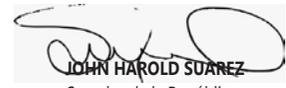
Este proyecto de ley, corresponde a nuestra política social y de aumento de la cobertura de los beneficios del Sistema de Seguridad Social en pro de la garantía de los derechos pensionales, con el ánimo de propender por una vejez digna.

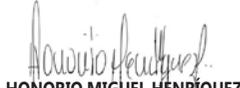
Atentamente,


CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

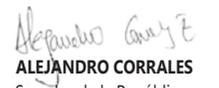

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

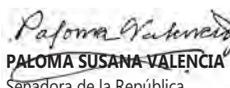

JOHN HAROLD SUÁREZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


GABRIEL JAIME VELASCO
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


CARLOS FELIPE MEJÍA
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


ALEJANDRO CORRALES
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


PALOMA SUSANA VALENCIA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


YÉNICA ACOSTA
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


JUAN MANUEL DAZA
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


OSCAR DARIÓ PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


JOSÉ JAIME USATEGUI
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


ESTEBAN QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


ÁLVARO URIBE VÉLEZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

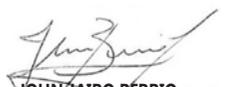

RUBY HELENA CHAGÚÍ SPATH
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


JUAN FERNANDO ESPINAL
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


ÁLVARO HERNÁN PRADA
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


MIGUEL ÁNGEL BARRETO
 Senador de la República
 Partido Conservador

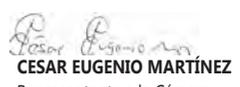

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


JOHN JAIRO BERRÍO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


PAOLA ANDREA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

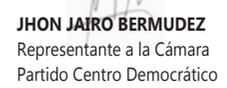

HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático

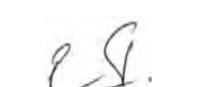

CESAR EUGENIO MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

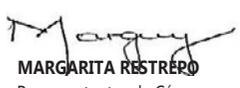

LUIS FERNANDO GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


JHON JAIRO BERMÚDEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


ERNESTO MACÍAS TOVAR
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


FERNANDO NICOLÁS ARAUJO
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


EDWIN ALBERTO VALDÉS
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático

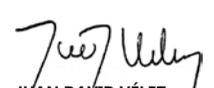

MARGARITA RESTREPO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


MARÍA FERNANDA CABAL
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


CARLOS MANUEL MEISEL
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


JAIRO CRISÁNCHO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


JOSÉ VICENTE CARREÑO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático

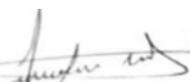

JUAN DAVID VÉLEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


RUBÉN DARÍO MOLANO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


HERNÁN GARZÓN
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


GUSTAVO LONDOÑO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


JENNIFER KRISTIN ARIAS
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


JUAN PABLO CELIS
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


DIEGO JAVIER OSORIO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


GABRIEL JAIME VALLEJO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


OSCAR VILLAMIZAR
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


EDWIN BALLESTEROS
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


RICARDO FERRO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático

Quando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.

En el caso de las Mipymes, cuando inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido inmediatamente después de la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.

En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de período gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Atentamente,



CATALINA ORTIZ LALINDE
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2020
 CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 600 del Decreto 624 de 1989 “por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.

Proyecto de Ley No __ de 2020 Cámara

“Por medio del cual se modifica el artículo 600 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese parcialmente el artículo 600 del Decreto 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 600. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.
 El periodo gravable sobre el impuesto sobre las ventas será así:

1. Declaración bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.
2. Declaración cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Parágrafo 1. Los pagos por concepto de IVA se realizarán después de los dos meses siguientes de la presentación de la declaración bimestral o cuatrimestral, dependiendo de cuál sea el caso. Si la declaración se realiza de manera extemporánea el pago debe ser inmediato.

Parágrafo 2. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cambios al Estatuto Tributario

Estado actual E.T.	Propuesta
<p>ARTÍCULO 600. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.</p> <p>El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre. 2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre. <p>PARÁGRAFO. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas</p>	<p>ARTÍCULO 600. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.</p> <p>El período gravable sobre el impuesto sobre las ventas será así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre. 2. Declaración cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre. <p>PARÁGRAFO 1. Los pagos por concepto de IVA se realizarán después de los dos meses siguientes de la presentación de la declaración bimestral o cuatrimestral, dependiendo de cuál sea el caso. Si la</p>

<p>señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.</p> <p>Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.</p> <p>En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de periodo gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.</p>	<p>declaración se realiza de manera extemporánea el pago debe ser inmediato.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.</p> <p>Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.</p> <p>En el caso de las Mipymes, cuando inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido inmediatamente después de la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.</p> <p>En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de periodo gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.</p>	<p>un 60%¹. Según Fedesarrollo, si bien no existe una definición universal de informalidad empresarial, esta se entiende como las empresas que realizan actividades legales y no se encuentran identificadas por el Estado. La informalidad no es una condición binaria sino un proceso mediante el cual las empresas pueden cumplir en mayor o menor medida las normas establecidas en cuanto a: creación de la empresa, obtención de los insumos, certificaciones de producción y pago de impuestos. Fedesarrollo a partir de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), desarrolló una muestra para medir la informalidad empresarial, que restringe los empleadores y trabajadores independientes que declaran tener un negocio propio en los sectores de comercio, industria, servicios o poseer una finca. Según los resultados obtenidos en 2018 en Colombia existen 2 millones de unidades productivas y el 60% de estas unidades de negocio son informales.</p> <p>La formalización empresarial es una ganancia para los trabajadores, para las empresas y para el Estado. Para los trabajadores la formalización representa un aumento en el bienestar debido a factores como la estabilidad laboral, el horario de trabajo, la satisfacción laboral y los ingresos de los trabajadores aumentarán. Según Fedesarrollo:</p> <p><i>“Los trabajadores independientes del sector informal tienen un bienestar laboral menor al de sus pares del sector formal porque: ganan cerca de un 30% menos (aún si tienen niveles similares de educación y trabajan las mismas horas y en el mismo sector); tienen bajísimas tasas de cobertura en seguridad social (10% cotizan a seguridad social), y reportan problemas laborales relacionados con el medio ambiente. Sin embargo, su nivel de satisfacción laboral no varía mucho con respecto a la de sus pares del sector informal y en general, es superior a la de los trabajadores dependientes, lo que puede explicarse por un mayor uso de sus destrezas físicas e intelectuales”.</i></p> <p>El beneficio para las empresas en la formalización se traduce directamente en el aumento de la productividad. La productividad medida como el ingreso por trabajador de la empresa. Según los resultados de Fedesarrollo:</p> <p><i>“La productividad promedio que ganaban los negocios informales sobre los formales era del 54% en términos brutos y 66% en términos netos. Cuando se controlan estos resultados por las variables observables, las firmas informales pasan a tener un 59% de la productividad bruta de las formales y un 71% de la</i></p> <p>¹ Informalidad empresarial en Colombia</p>
--	--	---

<p style="text-align: center;">Exposición de Motivos</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No __ de 2020 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se modifica el artículo 600 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)”</p> <p>1. GENERALIDADES</p> <p>El presente proyecto de ley “por medio del cual se modifica el artículo 600 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)” reconoce la importancia del tejido empresarial colombiano, el cual está compuesto en un 96% por Mipymes y preservarlo ya que entre muchos otros beneficios es la fuente del 80% del empleo en Colombia, por esto elimina las presiones sobre los recursos de caja, que deben enfrentar las Mipymes, cuando se destina capital de trabajo para el pago del IVA de facturas que no han sido liquidadas con el fin de evitar que las firmas incurran en deudas inadecuadas, evadan o eludan impuestos. La presente iniciativa también busca incentivar la formalización de las empresas en Colombia porque facilita el pago del IVA y así aumenta el recaudo del IVA y disminuye la brecha entre el recaudo potencial y el recaudo real.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN</p> <p>2.1 El Tejido Empresarial en Colombia.</p> <p>Según Confecámaras entre enero y diciembre de 2019 se crearon 309 mil unidades productivas, 2,1% más que en 2018. Estas unidades productivas registradas corresponden en un 75,7% a personas naturales y un 24,3% a sociedades. La creación de sociedades en Colombia aumentó en un 10,4% frente al 2018, al pasar de 68.159 sociedades a 75.275 en 2019. En el sector de servicios, los subsectores con mayor crecimiento fueron; peluquería, expendio de comidas preparadas, transporte de carga por carretera y servicios de desarrollo de sistemas informáticos.</p> <p>Aunque la creación de empresas en Colombia en 2019 creció 2,1% comparado con 2018, esto apenas evidencia una parte de la realidad del tejido empresarial del país. Lo cierto es que en Colombia la informalidad empresarial representa</p>	<p><i>productividad neta de las firmas formales”.</i> Aunque la diferencia en productividad disminuye cuando se controla por variables observables, siguen siendo mayor la productividad de las empresas formales que de las informales.</p> <p>Para el Estado aumentar las empresas formales representa un aumento en el cumplimiento normativo en temas ambientales, laborales, sanitarios y el pago de impuestos. A pesar de que el efecto sobre el pago de impuestos y la formalización empresarial no es fácil de establecer, debido a la falta de información. De acuerdo con las estimaciones con base en la Encuesta de Microempresarios de 2013 (ME 2013), Fedesarrollo encontró que:</p> <p><i>“La probabilidad de que una firma declare impuestos de renta, IVA o ICA es del 56%. Esta probabilidad se incrementa 67% si las firmas tenían RUT en el período anterior; 75%, si las firmas además tenían registro en Cámara de Comercio; 77%, si este registro había sido renovado y a 84%, si además la firma llevaba contabilidad. Esta cadena de probabilidades condicionadas que, se presenta en el Esquema 1, sugiere que la informalidad funciona como una escalera, donde la puerta de entrada es el registro en Cámara de Comercio y/o el RUT y cada peldaño está asociado a una medida de informalidad con menor cumplimiento relativo; siendo el pago de impuestos uno de los peldaños más elevados”.</i></p> <p>Esquema 1. Probabilidad de declarar algún impuesto condicionada al grado de formalización empresarial en el periodo anterior (2013)</p> <p>Fuente: Estimaciones de Fedesarrollo con base en la encuesta de Micronegocios de 2012 y 2013</p> <p>Para concluir, las dinámicas empresariales entre el año 2018 y 2019 en Colombia representaron un crecimiento en el sector formal y aunque la</p>
--	---

formalidad empresarial trae beneficios para los empleados como el bienestar laboral; para las empresas el lograr una mayor productividad y para el Estado al aumentar el recaudo de impuestos, la formalidad empresarial en Colombia representa apenas un fragmento de la realidad del país. La otra realidad es la informalidad empresarial, que según Fedesarrollo es de aproximadamente el 60%. Sin contar que la probabilidad de que de diez firmas solo 5 paguen impuestos. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas propuestas en el presente proyecto de ley facilitarán la formalización de las firmas, porque las presiones en la caja se verán disminuidas al pagar el IVA dos meses después de la declaración, potenciando así los beneficios de la ley de pago a plazos justos, que decreta que las facturas se paguen máximo en 60 días después de ser emitidas.

2.2 Pago de impuestos en Colombia

La formalización es necesaria para el pago de impuestos y aunque la probabilidad de que las firmas paguen impuestos es 5 de 10, el pago de impuestos para estas 5 empresas no es tarea fácil. Según el Global Entrepreneurship Monitor (GEM), Colombia ocupa el puesto 41 de 54 en el rubro de burocracia e impuestos de la calificación dada por los expertos del GEM al marco normativo empresarial en Colombia. Para algunas Mipymes el sistema tributario colombiano representa una barrera para desempeñar las labores propias de la firma porque en promedio se destinan 256 horas en capital humano y recursos financieros al diligenciar y pagar los impuestos, tiempo que podría ser destinado al desarrollo de actividades propias del; crecimiento, la expansión y la supervivencia de sus empresas.

Otro tema preocupante es la brecha tributaria en Colombia. La cual es la relación de la suma de la evasión más la elusión dividido entre el recaudo potencial.² La brecha del Impuesto sobre las ventas (IVA) en 2015 fue de 18%, esto significa que por cada \$1000 pesos colombianos destinados por los compradores al pago de IVA, no se están recaudando \$180 pesos. Aunque Colombia presenta una brecha en el pago del IVA menor, en comparación con otros países de Latinoamérica como Chile, México, Brasil, Guatemala, esta sigue siendo preocupante debido a que el 86% de los ingresos del Gobierno Nacional Central provienen de los ingresos tributarios y más de la cuarta parte

² CEPAL, Tributación en Colombia: reformas, evasión y equidad-Notas de Estudio, 2017. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43133/1/S1700948_es.pdf

2.3 Actividad Empresarial en Colombia

El ecosistema de Emprendimiento en Colombia, es un ecosistema dinámico y en constante crecimiento. Según el monitor de emprendimiento global del año 2019, y publicado en el año 2020, Colombia tiene una tasa de emprendimiento en etapa temprana del 23% que si se compara con países de Europa, Norteamérica, Asia- Pacífico, Medio Oriente y África, es una de las tasas de emprendimiento temprano más altas.

Sin embargo, una tasa de emprendimiento en etapa temprana no se traduce en la supervivencia de las empresas a través del tiempo. Este es el caso de Colombia, aunque la tasa de emprendimiento temprano es una de las más altas alrededor del mundo, la supervivencia de las empresas se asemeja a las dinámicas globales. Puesto que en promedio entre el 20% y el 30% de las empresas nacientes, desaparecen después del primer año de creación, el 40% de empresas cesan su actividad después de 3 años y cerca del 60% de empresas ya han desaparecido después de 5 años. En este mismo tiempo, en Argentina sobreviven 5 empresas, en México sobreviven 3 empresas. La menor tasa de supervivencia en Colombia puede explicar que aunque la tasa de emprendimiento temprano sea alta, la tasa de propiedad de negocios establecidos sea de aproximadamente el 2%; una de las menores tasas de los países en Latinoamérica.⁴

- La supervivencia de las empresas

Con el fin de comprender las dinámicas de supervivencia a través del tiempo del tejido empresarial colombiano, en esta sección se explican los determinantes de supervivencia de las empresas, que según Confecamaras depende de tres grupos de factores: específicos, sectoriales y localización geográfica.

Entre los factores específicos de supervivencia de las empresas están los relacionados con su tamaño, acceso a créditos, la innovación, el origen de la empresa y la posibilidad de exportaciones. En cuanto al tamaño, las empresas con reducida escala, enfrentan mayores limitaciones tecnológicas, productivas y de gestión, lo que afecta su capacidad de respuesta frente a factores de competencia, cambios de demanda y en general de condiciones del mercado.

⁴ Global entrepreneurship monitor 2019/2020 <https://www.gemconsortium.org/file/open?fileid=50443>

de los ingresos tributarios dependen del recaudo del IVA. Por lo que todas las medidas encaminadas a disminuir la evasión y la elusión de impuestos debe ser la prioridad en la legislación.

El IVA es una de las fuentes principales de ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central, por esto se debe facilitar el pago de este impuesto a las Mipymes que representan la mayoría de las empresas en Colombia. El problema principal en la recaudación del IVA, no radica en que las tarifas sean altas, sino que existen cuestiones estructurales dentro de la legislación, en las que se destacan: un sistema complejo de tributación que termina favoreciendo los niveles de evasión, entre un sinnúmero de exenciones y tasas diferenciales para cada tipo de bienes y servicios; al igual que las dificultades administrativas a las que se enfrentan las empresas en Colombia a la hora de cumplir con los deberes tributarios. Con el fin de promover el desarrollo empresarial de Colombia, disminuir la brecha en el pago del IVA y lograr que a las Mipymes se les facilite el pago del IVA, se deben facilitar estrategias como la del presente proyecto de ley.

2.2.1 Regulación en el pago de impuestos en Colombia

Anualmente el reporte del Banco Mundial llamado Doing Business mide las facilidades de regulación en los países para realizar negocios. En la última entrega del Doing Business del 2020, en el cual participaron 190 países, Colombia ocupó el puesto 67 de 190 en facilidades para hacer negocios. Obtuvo un puntaje de 70,1 sobre 100. Aunque la posición de Colombia es muy favorable las dificultades regulatorias en la facilidad de pago de los impuestos, son evidentes. La sección de pago de impuestos del ranking nos dio una posición de 148 entre 190 países. Principalmente porque alistar, llenar y pagar impuestos en Colombia toma en promedio 256 horas por año, 100 horas más que el promedio de los países de la OCDE. Estas 100 horas de más representan costos de transacción que deben asumir las empresas cuando se formalizan y pagan impuestos. Mientras que el tejido empresarial en Colombia encuentre altos trámites para el pago de los tributos, no se lograra aumentar el número de empresas formales y los impuestos como porcentaje del PIB serán de los más bajos en América Latina.³

³ OCDE 2018

Cuanto menor es el tamaño de la empresa, menores son sus probabilidades de supervivencia. La limitación del acceso al crédito llevan a muchas empresas a endeudamientos inapropiados, con prestamistas informales que ofertan créditos a muy corto plazo, quedando expuestas a un riesgo alto de quiebra, por falta de liquidez; en los casos que la empresa no obtenga una respuesta favorable en la demanda de su producto o servicio de parte de los consumidores. En cuanto al factor de innovación esta dependerá del sector donde la empresa entre a operar y las dinámicas de innovación. Por ejemplo, si la empresa entra a una industria con alta innovación, encontrar una posición privilegiada puede ser complicado. En cambio, si la innovación es poca en el sector y la empresa entra al sector a innovar, la probabilidad de supervivencia es mayor. Por otra parte, si se tiene en cuenta el origen de la firma, entendiendo origen como empresas nacionales o extranjeras, se ha encontrado que las empresas extranjeras tienen mayor probabilidad de supervivencia que las empresas que son de propiedad nacional. Las actividades de exportación de las empresas son otro factor que aumenta las probabilidades de exportación. Las exportaciones aumentan hasta en un 70% la probabilidad de exportación de las empresas, mientras que la probabilidad de supervivencia de las empresas que no exportan es del 50%.

Determinantes de la supervivencia empresarial



Fuente: Determinantes de la supervivencia empresarial en Colombia (CONFECÁMARAS 2020)

Un segundo grupo de factores como determinantes para la supervivencia son los factores sectoriales. Confecámaras encontró que la supervivencia está relacionada con la concentración del sector porque si bien tienen mayores tasas de rentabilidad y economías de escala que permite a las firmas del sector operar con eficiencia, esto dificulta la entrada de nuevas firmas, porque debe soportar conductas agresivas por parte de las empresas preexistentes. En contraste las industrias con altas tasas de penetración tienen menores probabilidades de supervivencia debido a la intensificación de la competencia. Sin embargo, cuando las firmas entran a industrias con rápido crecimiento, la alta penetración no se traduce necesariamente en menores tasas de supervivencia.

Finalmente, el tercer grupo de factores de los que depende la supervivencia de las empresas son los factores de localización geográfica. La ubicación de la nueva empresa está relacionada con los costos y acceso a los insumos necesarios, capital humano disponible y volumen de los clientes.

3. CONCLUSIÓN

La supervivencia de las Mipymes es una cadena. Primero las empresas dependen del capital de trabajo, el capital de trabajo depende a su vez de las cuentas por pagar, las cuentas por cobrar y los inventarios, lo que implica que la tardanza en el recaudo de cartera de las cuentas por pagar y el pago en muy corto plazo del IVA, cuenta por pagar, "son dos caras de la misma moneda" pues afectan el capital de trabajo de la empresa. Si bien, el recaudo de la cartera de las cuentas por cobrar, fue solucionado por la ley de pago a plazos justos, aún es necesario solucionar la otra cara de la misma moneda: el pago del IVA.

Las Mipymes son muy importantes en Colombia porque componen el 96% del tejido empresarial y son la fuente del 80% del empleo, adicional a que son las responsables de la causación del IVA. Y teniendo en cuenta que el IVA es un impuesto muy importante para la nación ya que representa el 28% del total de ingresos tributarios, se debe facilitar el pago de este impuesto para disminuir la brecha en el recaudo. En muchas ocasiones las Mipymes deben incurrir en deudas insostenibles para cumplir con los deberes tributarios, porque las facturas no son emitidas y liquidadas en el mismo instante del tiempo, en cambio el IVA se declara y se paga en el mismo instante. Por esto el presente proyecto de ley busca solucionar los problemas de liquidez de las empresas

Me permito radicar en su despacho, el Proyecto de Ley – **"Por medio de la cual se crean los Cupos Especiales en Universidades Públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país"**. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992. Con el fin de facilitar la lectura del documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Exposición de Motivos
2. Objeto y Finalidad del Proyecto de Ley
3. Justificación del Proyecto de Ley
4. Marco Constitucional y Normativo
5. Articulado

A continuación, se resumen algunos de los elementos de diagnóstico relevantes que dan fundamento adicional a esta iniciativa legislativa, la cual se presenta a consideración de la honorable Cámara de Representantes, esperando que se convierta en Ley de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo" – Nelson Mandela.

En Colombia¹ *"la educación es un derecho fundamental, por lo que es inherente, inalienable, esencial a la persona humana, que realiza el valor y el principio material de la igualdad consagrado en el preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 5° y 13 de la misma Carta Política.* El artículo 67 de la Constitución Política colombiana, reza que la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social, que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Las **Oportunidades Universitarias para Minorías Étnicas** en Colombia, aunque aún son incipientes, responden a la necesidad de un país más incluyente en términos de educación. Dentro de las Universidades e Instituciones de Educación Superior cada día es más frecuente encontrar colombianos que hacen parte de culturas étnicas locales, que integran las aulas en busca de una profesión.

Las Organización de las Naciones Unidas plantea que el 82% de los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros vive aun sin las necesidades básicas satisfechas (abastecimiento de agua, luz eléctrica, saneamiento, etc.); la tasa de analfabetismo de esta población es tres veces superior a la del resto del país, de cada 100 jóvenes de la población NARP apenas dos tienen acceso a estudios superiores.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-539 del 23 de septiembre de 1992; Magistrado Ponente: Doctor Simón Rodríguez Rodríguez.

modificando el artículo 600 del Estatuto Tributario para que el IVA sea declarado y pagado en momentos diferentes del tiempo.

De la Honorable Congressista,



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2020
CÁMARA

por medio de la cual se crean los Cupos Especiales en Universidades Públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

Desde el año 2004 las Universidades Públicas han implementado políticas que han servido para facilitar el ingreso de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera a las cátedras de educación superior, interpellando así la profunda desigualdad de oportunidades y las fuertes barreras raciales que enfrenta esta población en Colombia. De todas maneras, pese a los logros obtenidos, se advierte una fuerte inequidad estructural en materia educativa en el país, que afecta especialmente a la comunidad NARP.

Según el Censo General del año 2005 realizado por el DANE, los afrodescendientes representan el 10,62% de la población del país. Sin embargo, en otras fuentes utilizadas por las organizaciones sociales, además de la medición de AFROAMÉRICA XXI en el año 2009 y del informe del relator de la Organización de las Naciones Unidas para el año 2013, los afrodescendientes representan entre un 26% y 26,3% respectivamente. De acuerdo con este censo, el 72,2% de los afrocolombianos viven en centros urbanos.

Colombia se enmarca en jerarquías sociales racializadas que se materializan en la discriminación socio – racial, la segregación residencial, económica y social hacia la población NARP, la situación continúa siendo desigual en materia de empleo y acceso a la educación.

Instituciones como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconocen y denuncian la inequidad que se presenta en materia educativa, de acuerdo con los datos suministrados se encuentra que *"el 10% de los niños y niñas afrodescendientes de 6 a 10 años no tendrían acceso a la educación, lo que equivale a un porcentaje de inasistencia superior en un 27% al de los niños y las niñas mestizos. En la educación básica secundaria los niños y niñas afrodescendientes de 11 a 14 años sufrirían una falta de cobertura del 12%".* Este informe también revela que el 10% de la población NARP es analfabeta, este porcentaje alcanza niveles muchos más elevados en departamentos como Nariño 22,23%, Chocó 18,24% y Cauca 12,02%. El 27% de los afrocolombianos con edades entre los 15 y 16 años se encuentran por fuera de la educación media.

Un estudio realizado por Fernando Urrea Giraldo, Carlos Viáfara, Héctor Ramírez y Walder Botero, señala que en Colombia existen mayores desigualdades educativas entre la población afrocolombiana con respecto a la población no afrocolombiana. Este mismo estudio destaca un mayor porcentaje de analfabetismo y de inasistencia escolar para esta población en todos los grupos de edad, esto, como mencionan los autores *"tiene una fuerte relación con la inserción al mercado laboral a tempranas edades [...] la población afrocolombiana enfrenta situaciones de mayor vulnerabilidad sociodemográfica que la no afrocolombiana: los hogares afrocolombianos tienen un mayor tamaño promedio, y para dicha población son mayores las tasas de analfabetismo [...] menores las tasas de asistencia escolar para los diferentes grupos de edad y menor la cobertura de salud"*.

Las brechas en el campo educativo no sólo se explican por el acceso desigual a condiciones materiales, sino que están afectadas por la condición étnico – racial, que limita el acceso

de los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros a las oportunidades educativas. Como bien se ha demostrado existen una serie de **“desventajas acumulativas”** que van reproduciéndose entre la población NARP. De modo que “[...] sumado al impedimento inicial de tener un menor logro de estatus socioeconómico familiar (ser más pobres), los jóvenes de la población NARP encuentran en el curso de vida barreras adicionales que restringen sus posibilidades de alcanzar altos niveles de educación”. Finalmente, el estudio realizado por los docentes Carlos Viáfara y Fernando Urrea Giraldo ratifica que, para Cali, Bogotá y Cartagena, la relación entre el estatus socioeconómico de la población negra y sus menores oportunidades de acceso a niveles educativos superiores.

Cabe mencionar que, aun con las fuertes brechas existentes en el campo educativo, en la educación superior se han dado algunos avances significativos relacionados con la implementación de políticas de inclusión especial o políticas de acción afirmativa para los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros a nivel nacional, que favorecen el acceso a la educación superior. Las instituciones públicas cuentan con cupos para personas pertenecientes a minorías étnicas, aunque deben competir entre quienes clasifican por estos mismos cupos y deben obtener mejores resultados en sus procesos de admisión.

Frente a estas iniciativas, instituciones como el ICETEX abre anualmente convocatorias para comunidades indígenas y afrocolombianas, a través de créditos que pueden convertirse en becas si el estudiante demuestra que se ha graduado con excelencia académica y que su proyecto satisface las necesidades de su comunidad, por otra parte, algunas otras instituciones públicas del país ofrecen para las minorías étnicas, las cuales se resumen a continuación, es importante destacar que en la mayoría de estos procesos, los aspirantes deben demostrar que no cuentan con los recursos económicos para sostener una carrera profesional, pero **no son políticas públicas que incentiven especialmente a los jóvenes de la población NARP a ingresar a la Universidad Pública.**

A continuación, se presenta el *Listado de Universidades Públicas que otorgan descuento a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras*, elaborado por el grupo de Seguimiento y Monitoreo 2018 DACN la información se publicó a través del portal virtual del Ministerio del Interior.

UNIVERSIDAD	TIPOS DE CONVENIOS	DEPARTAMENTO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	El consejo Académico aprobó la asignación de 2 cupos por programa para comunidades negras y adicionalmente el 1% sobre la matrícula.	ANTIOQUIA
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	Si otorga descuentos de acuerdo a la resolución.	ANTIOQUIA

	programados para el ingreso con un puntaje superior o igual al del último admitido en toda la universidad, en el periodo correspondiente." Los aspirantes admitidos pagarán matrícula mínima y podrán ser beneficiarios de los programas de bienestar universitario existentes en la universidad.	
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	Acuerdo 016 del 27 de febrero de 2008. Otorga un (1) cupo por carrera para estudiantes de comunidad afrocolombianas, negra, palenquera y raizal, previo cumplimiento de requisitos. Los estudiantes allí admitidos no cancelan matrícula a lo largo de la carrera universitaria.	CORDOBA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Acuerdo 018 del 10 de mayo del 2002. Otorga un (1) cupo, por estricto puntaje ponderado, en cada uno de los programas ofrecidos a los aspirantes que provengan de comunidades negras.	HUILA
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	Acuerdo Superior No. 024 del 2001. Otorga un (1) cupo por programa académico. Se definirá el cupo de acuerdo al puntaje de las pruebas ICFES.	MAGDALENA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Acuerdo No. 013 del 24 de junio de 2009, se crea el programa de admisión especial a mejores bachilleres de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera. "Se destinará un 2% adicional de los cupos previstos para cada programa curricular, para los aspirantes inscritos por este programa de admisión especial que aprueben los exámenes programados para el ingreso con un puntaje superior o igual al del último admitido en toda la universidad, en el periodo correspondiente." Los aspirantes admitidos pagarán matrícula mínima y podrán ser beneficiarios de los programas de bienestar universitario existentes en la universidad.	MEDELLIN
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	Se otorga un (1) cupo por programa para la comunidad estudiantil perteneciente a las Negritudes, para concursar por este cupo es necesario además a ver terminados estudios de educación media en un colegio ubicado en la	NARIÑO

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	Para cada periodo de inscripción se otorga un 2% por programa, para proceso de admisión de pregrado ofertados sin costo alguno a cada uno de los aspirantes que acrediten su condición de miembros de la población NARP.	ATLANTICO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	Se otorga un 15% de descuento en el valor de la matrícula, a un (1) alumno por semestre, de cada facultad, como apoyo al programa de participación de las comunidades negras, en programas.	BOGOTÁ D.C.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES	El aspirante debe acogerse a un estudio socioeconómico de su situación económica y su núcleo familiar, para otorgar beneficios de hasta el 40% sobre el valor de la matrícula de acuerdo a lo establecido para cada categoría.	CALDAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS	Acuerdo 047 de 2007. Otorga dos (2) cupos por programa de pregrado presencial, un (1) cupo por programa a distancia. Esto para cada convocatoria, la selección lo exonera del pago de matrícula.	CALDAS
UNIVERSIDAD DE AMAZONÍA	Acuerdo 01 de 2004. Para cada periodo de inscripción se otorga un (1) cupo de por única vez en los diferentes programas de pregrado ofertados, sin costo alguno a cada	CAQUETA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Acuerdo 086 de 2008. Asigna un cupo por programa a quien haya cursado por lo menos los tres últimos años del bachillerato en un plantel educativo de esa zona, a quienes hayan obtenido el mayor puntaje en el examen de admisión después de lleno el cupo ordinario en cada programa	CAUCA
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acuerdo 028 de 2003. Por cada 100 estudiantes que ingresan a la universidad, se otorga uno (1) para población afro, lo que equivale al 1%	CESAR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Acuerdo No. 013 del 24 de junio de 2009, se crea el programa de admisión especial a mejores bachilleres de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera. "Se destinará un 2% adicional de los cupos previstos para cada programa curricular, para los aspirantes inscritos por este programa de admisión especial que aprueben los exámenes	CUNDINAMARCA

	zona pacífica del departamento de Nariño y acreditar ser miembro de una comunidad afrodescendiente de Nariño, presentando una constancia firmada por la autoridad del consejo comunitario, con una vigencia no mayor a tres meses al día de la inscripción, un cupo por cada programa.	
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	Se otorgan (3) cupos por cada uno de los programas de pregrado que ofrece, para la población vulnerable (comunidades negras, desplazadas por la violencia e indígenas), bachilleres con méritos de acuerdo con la Ley Estatutaria del Deporte y Reservas de Honor.	QUINDIO
UNIVERSIDAD DE SUCRE	Acuerdo 014 del 2005 en su artículo uno. Reglamentado el acuerdo 05 del 2009 por el mismo consejo superior universitario.	SUCRE
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	Acuerdo 0025 de junio 7 de 1996 del Consejo Superior. Otorga cinco (5) cupos para los programas de pregrado modalidad presencial para minorías étnicas (incluidos indígenas y población afrocolombiana)	TOLIMA
UNIVERSIDAD DEL VALLE	RESOLUCIÓN No. 045 del 7 de mayo de 2018, "Por la cual se modifica el literal f) del artículo 25 de la Resolución No. 045 de 2013, la Condición de Excepción de COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS para el ingreso a los Programas Académicos de Pregrado". Se asigna 8% del cupo establecido para cada Programa Académico. Estos cupos son adicionales al cupo fijado por el Programa Académico "Por la cual se actualiza el reglamento de inscripción y admisión a los programas académicos de pregrado que ofrece la universidad del Valle.	VALLE
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	Otorga cupos especiales según reglamento de la universidad.	VALLE
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA	La asignación de cupos adicionales para comunidades negras e indígenas. Resolución No. 2370 del 20 de diciembre de 2006.	VALLE

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	Se da el 100% en toda la carrera cumplimiento con lo requerimiento por la universidad, para quienes acrediten la condición étnica de negro- afrocolombiano.	BOGOTÁ D.C.
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	Otorga descuentos de acuerdo a la resolución.	BOGOTÁ D.C.
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	Se otorgan descuentos a los estudiantes Afrocolombianos, según el estudio de documentos en un 5%.	BOGOTÁ D.C.
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	Otorga beneficios para estudiantes con promedio igual o superior a 4,0 inscritos al SISBEN y con crédito acceso la universidad estableció mediante el acuerdo 019 de 2006, un beneficio del 15% sobre el valor de cada crédito a académico.	BOGOTÁ D.C.

El lugar de la educación en la lucha por las reivindicaciones de los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros ha posibilitado avanzar hacia la configuración de acciones afirmativas en algunas universidades colombianas. La creación entonces de programas de admisión especial para minorías étnicas permite indagar cómo se producen y disputan las políticas públicas en este campo a través de las relaciones entre los distintos actores involucrados y de la incidencia de dichos programas en la reconfiguración de las identidades de la población NARP.

Con relación a este tema, estudiantes beneficiarios de programas como el que ofrecen la Universidad del Valle, **cupos especiales para población negra**, menciona:

"Hay que agradecer a todos esos líderes y lideresas que se pensaron un país diferente, que se pensaron oportunidades para nosotros. Yo soy una beneficiaria total de todo ese proceso. De mi familia yo termino siendo la primera profesional. Yo tengo una prima que es abogada, pero se graduó hace poco. Pero ella es una prima muy lejana. Por el lado de mi papá no hay profesionales y por el lado de mi mamá somos mi prima y yo. Mi papá tiene nivel cero de escolaridad y mi mamá tiene un tercero de primaria" (Entrevista a Luz Aida Castillo. Egresada - beneficiaria de las condiciones de excepción, Universidad del Valle)

Sin embargo, esta política de cuotas también es criticada por los estudiantes y activistas del movimiento negro universitario. Se plantea que la política no es integral ya que sólo contempla el acceso más no la permanencia y no garantiza el logro de la graduación de los estudiantes afrocolombianos. También se evidencian las dificultades de clase, género y raza que marcan las trayectorias y los capitales culturales de los estudiantes negros que acceden a estos programas.

Lo anterior permite constatar de qué manera el discurso del mérito enmascara las condiciones materiales desiguales con las que llegan los estudiantes afrocolombianos y el peso que la condición étnico - racial tiene para el alcance de oportunidades y del logro educativo.

Trayectorias familiares y los modelos docentes que han tenido en la educación secundaria han jugado un papel importante en sus trayectorias educativas y funcionaron, en muchos como un factor importante para la permanencia en la educación superior. Las estrategias de permanencia material van desde intentar acceder las becas o subsidios estatales para población afro, hasta micro - estrategias de subsistencia individual como la venta informal de artículos, comida, bienes materiales, entre otros para garantizar un sustento. En cuanto a las estrategias simbólicas cabe resaltar la socialización entre pares, en especial los grupos de la misma procedencia geográfica o cultural y la participación en grupos del movimiento universitario afro. Estos espacios incentivan su motivación para la permanencia en la universidad y les permite ampliar su capital cultural y social. Es interesante notar de qué manera, para individuos con generaciones de exclusión sobre sus espaldas, la decisión de ingresar a la Universidad Pública adquiere una intensa fuerza simbólica, ya que pone al sujeto ante el desafío de romper el límite cultural y social que el contexto histórico-social, inexorablemente le asigna a él y su grupo poblacional. Así el compromiso "adquirido" de cambiar el curso de la historia familiar adquiere una trascendencia que va más allá de lo cotidiano.

Aun cuando la política de cupos especiales ha logrado el acceso de hombres y mujeres negros/as en la Universidad Pública, la inclusión no es suficiente. Existen dificultades en la permanencia de los estudiantes, que tiene relación con factores económicos y académicos, lo que sin duda no es exclusivo de la población negra. Sin embargo, es común que cuando los estudiantes negros presentan bajo desempeño académico, esta dificultad, que puede explicarse en causas estructurales, se utilice para reforzar los imaginarios racistas que ubican al negro fuera de la cultura y la intelectualidad, esto es uno de los efectos del racismo colonial que naturaliza jerarquías raciales y visibiliza a la población negra como seres "exóticos conflictivos o salvajes" (Soler, 2008).

No sólo la desigualdad económica marca a la población negra, también las enormes dificultades de movilidad social que existen para profesionales mujeres y hombres negros y para que les sean reconocidos y legitimados sus capitales escolares y culturales a diferencia de otros grupos sociales. Tampoco existe una política integral que pueda garantizar la permanencia y la exitosa graduación de los estudiantes que ingresan bajo la condición de excepción, lo cual constituye uno de los focos con mayor tensión y debilidad de esta política.

Otra limitación se debe al hecho de que la cobertura aún es escasa y sólo garantiza el ingreso, pero no hay una política que se ocupe de la permanencia de los estudiantes de la

población NARP. Como tampoco de la articulación de las acciones afirmativas con el mercado laboral. Finalmente, una limitante importante es que estos programas no toman en cuenta las "dificultades de origen" (Bourdieu y Passeron, 2006), con las cuales ingresan estos estudiantes a la educación superior y adolecen de una política que acompañe a los estudiantes en sus trayectorias académicas en la universidad, lo que se traduce en una alta tasa de deserción de los estudiantes, convirtiéndose en una situación que supera el esfuerzo personal o el mérito individual, para entramarse en las estructuras que hacen a las desigualdades de clase y étnico - raciales en Colombia.

La universidad es un espacio en el que se negocian capitales culturales, se confrontan estereotipos étnico - raciales y de género, las trayectorias familiares, entre otras. Es un lugar en el que los distintos grupos tienen la posibilidad de influenciar las "desigualdades horizontales" en la dirección propuesta por Telles (2004), y de enriquecer sus espacios de sociabilidad, permeando el racismo desde otro lugar. El acceso a la educación superior contribuye, a paliar las dificultades de ingreso a la educación de los grupos negros, constituyendo también un canal para el surgimiento de nuevas sociabilidades y para la confrontación de sentidos comunes. En este sentido, la acción afirmativa da la posibilidad de que los no negros también accedan a otra sociabilidad intercultural. Como bien afirma Mato, la educación intercultural tiene que ser para todos, porque "todos necesitamos educación intercultural: debe ser para todos y esa es la bandera que muchos promovemos".

La presencia negra en las universidades y en especial la inserción de las mujeres, está produciendo cambios importantes en la vida de las mujeres negras y en la educación superior. En efecto, su presencia y participación interpela la amplia desigualdad de oportunidades y las fuertes barreras raciales que existen en los espacios académicos, así como las epistemologías hegemónicas que sostienen el racismo institucional y epistémico. La educación no fue pensada para la población NARP y menos para las mujeres de esta comunidad, de modo que su presencia en la vida universitaria es producto de luchas familiares y personales.

OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Actualmente se plantea la visión de construir a Colombia desde tres entornos estratégicos: la paz, la equidad y la educación, pero es paradójico que ahora que se plantea al país bajo estas premisas, se encuentre tanta dificultad en el acceso a algunas instituciones de educación superior, especialmente en los jóvenes que se reconocen como negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros.

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto la creación de una política pública tendiente a garantizar el acceso a las Universidades Públicas para los estudiantes que pertenezcan a la comunidad Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera -NARP- a través de cupos especiales que les permitan el ingreso y continuidad en las mismas.

En este sentido, el Proyecto de Ley también busca la creación de medidas para que desde las Universidades Públicas se promuevan programas especiales de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros; y para que dicho ingreso se realice a través de cupos especiales que les garanticen un lugar en cualquier programa de educación superior. Para la asignación que haga la Universidad, se deberá tener en cuenta al porcentaje de población NARP que habite en la región de área de influencia de esta.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La necesidad de que el Estado estableciera reivindicaciones especiales para el reconocimiento y la inclusión de las minorías étnicas dentro del sistema político permitió que Colombia le otorgara un lugar privilegiado al concepto de *ciudadanía diferenciada* dentro del modelo político que define a nuestra nación como un Estado Social de Derecho. Este concepto se refiere a la necesidad de que la noción de ciudadanía tenga en cuenta las diferencias y particularidades de los grupos que han sido excluidos de la cultura mayoritaria. En oposición a la tradición liberal, propone que los miembros de estos grupos deben ser incorporados al sistema educativo no sólo como individuos, sino también como grupos.

Resulta entonces relevante mencionar que los estudiantes beneficiarios de este Proyecto de Ley y que ingresarían a la Universidad Pública, serán, en muchos casos la primera generación en la historia familiar que logra acceder a la educación superior. Los estudiantes negros hombres y mujeres provienen en su mayoría de sectores que no han tenido la oportunidad de acceder a un nivel de educación superior, incluso sus padres escasamente alcanzan el nivel de educación primaria o secundaria incompleta.

Estamos ante el caso de grupos excluidos que no han tenido acceso a la educación superior y que típicamente comienzan a tener participación, lo cual es un buen indicador de los logros de algunos proyectos y permite valorar su impacto en las trayectorias individuales y familiares de los estudiantes negros/as. Esto, que es sin duda muy significativo para esta población, lo es en especial para las mujeres negras, porque les asigna un rol y protagonismo familiar que de otras formas resultaría impensado. Así las mujeres negras han venido ganando un espacio en la educación superior, participando en este juego de relaciones de poder/saber, que históricamente les estaba vedado. También al interior de sus familias empiezan a ser referentes del progreso familiar.

Finalmente, el objetivo principal de este Proyecto de Ley como política de reparación educativa, simbólica y económica es brindar posibilidades de equidad social entre los pueblos que conforman la nación multicultural. Para las poblaciones afrocolombianas como grupo étnico-racial que históricamente ha estado en desventaja social, política y económica -producto de formas discriminatorias y racistas que aún hoy, después de más de un siglo y medio de abolida oficialmente la esclavitud, continúan practicándose por la sociedad en

general-, el tema de las reparaciones está en el centro de sus reivindicaciones y luchas contemporáneas.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

En materia de políticas educativas, el Estado colombiano cuenta con una extensa normatividad de carácter tanto nacional como internacional, la cual lo "obliga" a garantizar una educación acorde con las necesidades y características de las poblaciones étnicas que habitan su territorio, como lo estipulan, entre otros, el Convenio 169 de la OIT, la mencionada Ley 115/1994 y decretos reglamentarios de la educación étnica como el 804/1995 y el 1122/1998. Aunque esta normatividad en materia de educación involucra a los diferentes grupos étnicos del país, las políticas etno - educativas han tenido, desde su configuración hacia principios de los años setenta, distintos desarrollos y aplicaciones entre las poblaciones indígenas y afrocolombianas, siendo estas últimas las que más dificultades han tenido para su desarrollo e implementación (Castillo y Rojas 2005).

A partir de la Constitución Política de 1991, Colombia se reconoce como una nación pluriétnica y multicultural, incluyendo oficialmente a los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros como grupos étnicos. Colombia es uno de los países que, en los últimos años, ha logrado mayores avances legislativos para esta población. A través de la Ley 70 de 1993, el Estado reconoció derechos específicos a las comunidades negras del Pacífico colombiano. No obstante, en Colombia, así como en otros países de América Latina, las políticas de diversidad y multiculturalidad no han transformado significativamente las condiciones de exclusión y los efectos del racismo.

Como lo indica el Programa de Naciones Unidas en América Latina los afrocolombianos han enfrentado una realidad de discriminación, racismo estructural y desigualdad socioeconómica. El informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de 2010 señala que en el continente americano existe una notoria desigualdad étnico - racial, reiterando que América Latina es la región más desigual del mundo. Esta desigualdad está caracterizada por tres rasgos: es alta, es persistente y se reproduce en un contexto de baja movilidad socioeconómica.

Que el Artículo 7° de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, desarrolla el derecho de los miembros de las comunidades negras a mejorar sus condiciones de vida y a recibir formación educativa, así como el deber del Estado de promoverla a través de mecanismos de política pública.

Que el Artículo 12 de la Constitución Política alude a las acciones afirmativas entendidas como el deber del Estado de "promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Que el Artículo 67 de la Constitución Política define la educación como un "derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al

sus propias tradiciones [...], conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos". "Las mayores oportunidades de participación en los procesos sociales que se brindan a grupos antes marginados, constituyen medios a través de los cuales se busca reducir el déficit de poder efectivo que ostentan en la sociedad global, máxime cuando se trata de asuntos que, como la educación, conciernen a todos".

"El interés general en materias como la mencionada, de otro lado, se enriquece con los aportes culturales de las diversas comunidades que conviven en Colombia y se constituye como expresión pluralista que da cabida a los distintos significados de la vida que surgen de la interacción social. En este orden de ideas, la exclusión de la comunidad negra era un síntoma de segregación insostenible a la luz de la Constitución, que vulneraba tanto la igualdad como el interés general" (Arts. 2 – 5)

Que, en correspondencia con el Convenio 169 de la OIT, el Artículo 21 establece que "los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los demás ciudadanos", y que el Artículo 22.1 postula que "deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general".

Según lo expresado en la Sentencia C-169/01 de la Corte Constitucional el término "comunidades negras", como lo indica el Artículo 1 de la Ley 70 de 1993 en consonancia con el Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política Colombiana, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados. Asimismo, a falta de una mención expresa, se deben entender incluidas dentro de las dichas "comunidades negras", para todo lo relacionado con la circunscripción especial que se estudia, a las agrupaciones raizales del Archipiélago de Andrés y Providencia, las cuales no sólo comparten con las primeras de origen histórico común en las raíces africanas que fueron trasplantadas a América, sino que han sido reconocidas por esta corporación, en consonancia con el Artículo 30 de la Carta, como un grupo étnico titular de derechos especiales (cfr. Sentencias C-530/93, T-147/98 y C-1022/99); por lo mismo no pueden ser razonablemente excluidas de la participación.

Sin embargo, el artículo 69 de la Constitución Política, señala que las instituciones de educación superior tienen derecho a la autonomía universitaria, lo que les ha permitido tener una amplia libertad para establecer sus reglamentos, conformar sus autoridades, desarrollar sus programas y disponer la aplicación de sus recursos, siempre y cuando sean para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

ARTICULADO

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020 CAMARA

"Por medio de la cual se crean los Cupos Especiales en Universidades Públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las Universidades Públicas por intermedio de sus Consejos Superiores, deberán crear políticas que promuevan programas especiales de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros.

Parágrafo 1. El ingreso, a través de los cupos especiales mencionados en el presente artículo, aplicará para cualquier programa de educación superior.

Parágrafo 2. La asignación que realice la Universidad deberá tener en cuenta el porcentaje de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera que habite en la región de área de influencia de la misma.

Artículo 2°. Para el otorgamiento de los cupos definidos en el artículo anterior, los Consejos Superiores de las Universidades Públicas tendrán en cuenta los criterios de las capacidades requeridas y las condiciones académicas exigidas en cada caso.

Artículo 3°. Para acceder a los cupos de que trata la presente ley, los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción correspondiente en las fechas establecidas por cada una de las instituciones educativas, adjuntando la certificación correspondiente que lo acredite como miembro activo de una de las Comunidades Afrocolombianas.

Artículo 4°. Serán favorecidos con los beneficios otorgados mediante la presente ley, aquellos que pertenezcan específicamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, garantizará, facilitará y vigilará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, por intermedio del ICETEX, garantizará y facilitará los mecanismos financieros necesarios para el otorgamiento de los cupos definidos en la presente ley.

conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente".

Que el Estado colombiano tiene como deberes institucionales, entre otros, los de "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional" y de "promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación". Así mismo, la Carta Política determina que "El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades". Lo anterior de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Carta.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Constitución Política, el Estado debe promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Que el Artículo 38 de la Ley 70 de 1993 determina que:

"los miembros de las comunidades negras deben disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos. El Estado debe tomar medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las comunidades negras. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con las comunidades negras las cuales serán consultadas sobre la organización y funcionamiento de tales programas. Estas comunidades asumirán progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación".

Que para fortalecer la unidad nacional, la diversidad étnica y cultural, la equidad, la igualdad, la dignidad, la progresividad de todas las personas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 70 de 1993, es necesario generar instrumentos de política pública que faciliten la ejecución de acciones para fomentar la formación profesional de las comunidades negras en Colombia, que se caracterizan por su vulnerabilidad socio - económica, facilitando su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que la Sentencia T-422 de 1996 define a la comunidad negra como "El conjunto de familias de ascendencia afrocolombianas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen

Artículo 6°: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas. Atentamente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2020
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo.

Nos permitimos radicar en su despacho, el Proyecto de Ley _____ de 2020 **“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo”**. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Con el fin de facilitar la lectura del documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Objeto y Finalidad del Proyecto de Ley
2. Exposición de Motivos
3. Marco Normativo
 - 3.1 Fundamento Constitucional
 - 3.2 Fundamento Legal
 - 3.3 Fundamento Jurisprudencial
4. Articulado

1. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca ampliar el término de recaudo de la estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo”, de diez (10) a veinte (20) años, mediante la modificación del artículo 1 de la Ley 1685 de 2013; en razón a que el término otorgado en la ley es muy corto, como quiera que a la fecha no se ha hecho el recaudo ni de la mitad de la suma autorizada en ella, por lo cual es necesario extender dicho tiempo. Más aún teniendo en cuenta la importancia de los dineros recaudados a través de la estampilla los cuales son destinados para suplir los retos, avances y necesidades que tiene la Universidad, tales como adecuación y dotación de los espacios de sus sedes, el fortalecimiento de sus programas de bienestar, el desarrollo de investigación científica, el fortalecimiento tecnológico, el mejoramiento de la calidad académica, entre otros.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el 2018 Chocó: fue el primer departamento con mayor incidencia de pobreza extrema en el país, con un indicador del 34,5%; fue el departamento con menor crecimiento nominal, pasando de \$217.366 en 2017 a \$222.032 en 2018; fue el departamento con mayor brecha de la pobreza monetaria, con un indicador del 32%; fue el departamento con mayor aumento en su incidencia de la pobreza monetaria extrema, pasando del 32,7% a 34,5%; y fue el

departamento con mayor brecha de la pobreza monetaria extrema, con un indicador del 16,5%.

La Universidad del Pacífico fue creada mediante la Ley 65 de 1988, como un establecimiento público nacional, con personería jurídica y autonomía de educación nacional, orientada a formar profesionales en disciplinas contextualizadas con la oferta de recursos que posee la región Pacífica y las necesidades que afronta su población. Su sede principal se encuentra ubicada en Buenaventura (Valle del Cauca), y tiene sedes en Guapí y Tumaco; siendo así un primordial establecimiento de educación superior para estudiantes de la región del Litoral Pacífico.

Es así como la Universidad del Pacífico es la primera opción para muchos de los jóvenes de la región, que no cuentan con los recursos suficientes para acceder a la educación superior y que buscan oportunidades de mejorar sus condiciones de vida y de aportar al desarrollo de su región y del país.

En el artículo 10 de la Ley 65 de 1988 se estableció que el Gobierno Nacional destinaría los fondos necesarios para que la Universidad del Pacífico y su Ciudad Universitaria empezaran a funcionar; teniendo un plazo de máximo veinte (20) meses a partir de la fecha de sanción la ley, para hacerlo. Adicionalmente, en el artículo 12 de la misma se señaló que el Gobierno Nacional apropiaría los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de la ley, quedando autorizado para realizar los créditos, contracréditos, traslados presupuestales, contratación de asesorías nacionales o internacionales, contratación del estudio de factibilidad y la celebración de convenios de asistencia técnica y científica que se requirieran para ello.

Dentro de los objetivos principales de creación de la Universidad del Pacífico se establecieron:

- a) La formación científica, técnica y cultural a nivel superior en la Costa Pacífica.
- b) Mejorar el posicionamiento de la Universidad recuperando su imagen y reconstruyendo la confianza que perciben sus grupos de interés sobre su gestión e institucionalidad.
- c) Ser un ente articulador y líder de la gestión del cambio en la región participando en diferentes espacios institucionales y ofreciendo apoyo para trabajar en pro del Pacífico y el país.

La Universidad del Pacífico tiene como función sustantiva el desarrollo de la investigación científica, para lo cual dispone de un Comité Editorial y Publicaciones, un Centro de Investigaciones Henry Von Prael y un Centro de Investigaciones Urbano Urbano Regionales CENUR. Estos con el fin de fomentar la capacidad investigativa de docentes y estudiantes

y a su vez generar nuevos conocimientos sobre las problemáticas que existen en la Región Pacífica colombiana.

De conformidad con el artículo sexto de la Ley 65 de 1988, el patrimonio de la Universidad del Pacífico estará constituido por:

- Las partidas que con destino a la Universidad se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional, Departamental y Municipal.
- Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.
- Las donaciones y legados que se le otorguen.

Así mismo, en el artículo décimo segundo de la mencionada ley se indica que: *“el Gobierno Nacional apropiará los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, al igual que queda autorizado para los créditos, contracréditos, traslado presupuestal, contratación de asesorías nacionales o internacionales, contratación del estudio de factibilidad que debe presentar al ICFES y la celebración de convenios de asistencia técnica y científica que se requiera”*.

Por medio de la Ley 1685 de 2013 se autorizó la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, con destino a *financiar el mejoramiento de la calidad educativa, la ampliación de nuevas carreras profesionales y diplomados, la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la modernización tecnológica, la ampliación de cobertura y el mejoramiento de la planta física*¹.

En dicha norma se estableció que dentro de las actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla, estaban incluidas: las actividades deportivas o recreativas, los contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios, las actividades comerciales o industriales que se realicen en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico con uso o aprovechamiento de recursos naturales, y las demás actividades permitidas por la ley. Así mismo, estableció que la tarifa máxima de la Estampilla sería del 2% del valor del hecho o actividad sujeta a gravamen.

Adicionalmente, por medio del artículo 4 de la mencionada ley se autorizó a las Asambleas de los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que definieran las características, tarifas y demás temas relacionados con la Estampilla; así como para ordenar la emisión, distribución y recaudo de la misma, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), con recaudo a precios constantes de 2011, por un término de diez (10) años.

¹ Artículo 2 de la Ley 1685 de 2013 y artículo cuarto de la Ordenanza 473 de 2017.

En cumplimiento de ello, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca ordenó la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo mediante la Ordenanza No. 473 del 21 de diciembre de 2017, que en su artículo décimo tercero faculta a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca para que reglamente, implemente y realice las modificaciones presupuestales correspondientes, para poder dar inicio al cobro de la Estampilla.

En consideración a ello, la Gobernadora, procedió a hacer la respectiva reglamentación de la Ordenanza mediante la expedición del Decreto 631 de 2018, en el cual determinó, entre otros aspectos, los sujetos pasivos de la Estampilla y los actos gravados con la misma.

Los recursos de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, constituyen una de las fuentes más importantes con la que cuenta la Universidad para hacer frente a las necesidades y cambios sociales, tecnológicos, científicos e investigativos que se presentan; además que han servido para el financiamiento de actividades deportivas, la realización de obras, la adquisición de bienes para el mejoramiento de la prestación del servicio a la comunidad educativa, el mejoramiento de la planta física de la institución, el fortalecimiento tecnológico, apoyar la investigación, mejorar la calidad académica, entre otros.

Origen de los recaudos - Ingresos por origen de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
Celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos de obra pública y suministro de bienes, de concesión, contratos de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones en el Departamento del Valle del Cauca	0,5% del valor a pagar sin incluir IVA
Inicio de trámite para la expedición de pasaportes	0,5% SMMLV
Certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos del departamento	0,5% SMMLV

Certificados, paz y salvos de impuestos del Departamento	0,5% SMMLV
Contratos y convenios que se realicen por concepto de alquiler de escenarios deportivos y culturales en el departamento	1% sobre el valor del contrato
Producido del calor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Departamento	1% sobre el valor del contrato
Títulos académicos de educación superior o universitarios expedidos en el Departamento	0,5% SMMLV
Actas de posesión de los servidores públicos del Departamento	0,2% SMMLV
Permisos y/o autorizaciones, licencias, salvo conductos, concesiones, tasas y seguimientos otorgados por las autoridades ambientales del Departamento	1% del valor del trámite
Renovación o inscripción de laboratorios, farmacias, depósitos de medicamentos y fábrica de medicamentos ante la Secretaría de Salud Departamental	0,2% SMMLV
Licencias de funcionamiento que se registren o renueven para entidades de salud en el Departamento	0,2% SMMLV
Actos y registros de inscripción de establecimientos educativos ante la secretaría de educación del Departamento	0,2% SMMLV

Transferencias a la Universidad del Pacífico por concepto de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo

FECHA	VALOR PAGADO	CONCEPTO
27/12/2019	1.213.956.306	Superavit 2018 estampilla pro universidad del pacífico
27/12/2019	3.000.000.000	Superavit 2018 estampilla pro universidad del pacífico
23/10/2019	6.720.000.000	Estampilla pro Universidad del Pacífico certificaciones de recaudo de enero hasta mayo de 2019
17/12/2019	6.452.894.642	Estampilla pro-Universidad del Pacífico certificaciones definitivas y parciales de recaudo de febrero hasta agosto de 2019 y parcial de junio a octubre de 2019
27/01/2020	1.829.163.954	Definitivas octubre y parcial noviembre de 2019
TOTAL	19.216.014.902	

Las anteriores cifras corresponden al giro efectivo recibido en cuenta de Unipacífico y equivale al 80% del valor bruto recaudado por parte de la Gobernación del Valle del Cauca.

Lo recaudado y disponible durante el año 2018 se recibió a finales de 2019, y correspondió a un valor total de \$4.213.956.306, valor neto después de descuentos por parte de la Gobernación.

De lo recaudado en 2019 se recibieron giros por valor de \$14.953 millones en el último trimestre y se estima en 800 millones de pesos el valor pendiente por transferir, adicional a la confirmación de superávit expedida por la Gobernación del Valle del Cauca.

Con relación a los recaudos 2020, se encuentra en espera de confirmación la primera transferencia del año que ya está haciendo trámite en la Oficina de Hacienda Departamental y se estima que en el transcurso de este año se realice el giro respectivo.

Con base en la información anterior, se observa que de la suma autorizada para ser recaudada (trescientos mil millones de pesos - \$300.000.000.000) a corte de 27 de enero de 2020 sólo se recaudaron diecinueve mil doscientos dieciséis millones catorce mil novecientos dos pesos - 19.216.014.902 -; con lo cual queda en evidencia que el término

dado por la Ley 1685 de 2013, correspondiente a diez (10 años), es un término muy corto para realizar el recaudo de la mencionada suma autorizada.

Entidades recaudadoras de la Estampilla

Adicional a la tabla de actos gravados, se tiene establecido que en aquellos entes territoriales donde la Universidad del Pacífico cuente con una sede, las personas naturales o jurídicas que realicen actividad comercial o industrial, deberán liquidar y pagar en su declaración anual de impuestos de industria y comercio, a título de la estampilla pro universidad del pacífico, una suma equivalente al 5X1000 de los ingresos brutos obtenidos.

La estampilla cuenta en el Departamento del Valle del Cauca con 699 agentes retenedores, discriminados así:

Departamentales	189
Municipales	398
Nacionales	112

Vale la pena destacar que de estos 397 de los órdenes municipales y nacionales, no han cumplidos con la declaración y pago del recaudo de la estampilla por lo cual se deberá llevar a cabo la gestión correspondiente para su recaudo.

Por otra parte, la distribución de los recursos del recaudo de la Estampilla se ha destinado así:

A partir de junio de 2019 se dio aprobación a la estructura del plan de inversión de mediano plazo, Plan Quinquenal Estampilla 2020-2024 el cual se encuentra aprobado por el Consejo Superior de la Universidad y se compone de 6 Líneas Estratégicas, 23 programas y 54 subprogramas, que cubren todas las prioridades y lineamientos establecidos desde la Ley 1685 de 2013 y la Ordenanza 473 de 2017.

La distribución de recursos se realizó de acuerdo al Plan de Inversión de Mediano Plazo, el cual se convirtió en Plan Quinquenal 2020-2024.

NOMBRE	PRESUPUESTO FINAL
Conversión a tecnológica digital para TDT se financia con estampilla 2018 – 2019	\$642.000.000
Equipamento deportivo, gimnasio y área de bienestar	\$100.000.000

Estructuración oficina, etapa aprestamiento autoevaluación institucional	\$130.000.000
Estructuración de centro, componentes y estructura acciones participantes	\$50.000.000
Sistema de gestión y MIPG análisis por áreas y propuesta para fortalecimiento	\$70.000.000
Estructurar la estrategia de regionalización	\$130.000.000
Absorver gastos de aperturas y preinversiones en Cali, Tumaco y Mosquera	\$273.000.000
Adquisición de estaciones de trabajo para áreas administrativas	\$200.000.000
Estructurar todos los componentes del PMI	\$420.000.000
Apoyo al diseño y construcción del Plan Maestro de Desarrollo acorde a MIPG	\$100.000.000
Cualificación en segunda lengua a estudiantes y docentes	\$180.000.000
Plan estratégico de tecnología	\$200.000.000
Dotación de 50 aulas con televisión y sonido para actividades académicas	\$250.000.000
Equipamiento aulas sillas académicas y ambientes educativos	\$150.000.000
Desarrollo software integrado de banco de proyectos UNPA X 80M	\$200.000.000
Etapa de implementación de dos planes de mejora MIPG por 80M + PDI 50 M + 30 M apoyo técnico	\$200.000.000
Establecer política y plan de formación pos gradual	\$30.000.000
Elaborar documento de PMI componentes obra física, mantenimiento y dotación	\$2.455.000.000
Mobiliario y equipos auditorio (aire, luces, video, sonido y divisiones) seguridad y acceso	\$200.000.000
Cambiar 2 servidores de data center 320M y renovar 2 salas de sistemas 200M	\$520.000.000

Apoyo a proyectos de investigación	\$72.894.642
SUBTOTAL PROYECTOS 19-20 por ejecutar de los recursos 2019, sin superávit Gobernación	\$6.572.894.642

Fuente oficina de planeación y oficina de presupuesto

La ejecución comenzó en el último trimestre de 2019 y se presenta en el siguiente cuadro:

NOMBRE	PRESUPUESTO FINAL	PRESUPUESTO DISPONIBLE
Dotación equipos audiovisual en biblioteca	\$60.000.000	\$20.000.000
Adición obras bloques académicos para 100% terminadas	\$3.400.000.000	\$126.226.623
Proyecto nodo pacífico de cobertura internet	\$1.150.000.000	\$ -
Fachadas y áreas perimetrales - enlucimiento	\$113.956.306	\$42.131.545
Cambio o reparación cubiertas bloques – impermeabilización	\$400.000.000	\$652.662
Salidas pedagógicas prácticas	\$400.000.000	\$249.997.738
Dotación de recursos bibliográficos y hemerográficos para la biblioteca	\$200.000.000	\$158.288.597
Financiación a proyectos de investigación, red COLSI, eventos naciones e internacionales	\$915.000.000	\$831.256.047
Capacitación técnica a personal de todas las áreas	\$100.000.000	\$417.000
Estabilidad Planta Docente – Profesores Ocasionales	\$2.275.000.000	\$1.147.542.004
Mejoramiento de la capacidad eléctrica campus (800M) etapa de 2 cubiertas 700M, mantenimiento locativo 300 M	\$1.800.000.000	\$1.711.693.296
Subtotal proyectos ejecutadas parcialmente de vigencia 2019	\$10.813.956.306	\$4.288.178.512

Fuente oficina de planeación y oficina de presupuesto

La diferencia entre lo recibido a la fecha y lo asignado a proyectos, corresponde al último giro recibido desde Gobernación por valor de \$1.829.163.954, el cual se encuentra en trámite de incorporación y distribución por parte del Consejo Superior a 17 de marzo de 2020.

Por otra parte, respecto a la infraestructura y comunidad educativa de la Universidad, hay que tener de presente que pese a que la misma fue creada en 1988, empezó a funcionar académicamente en el año 2000, con un total de 212 estudiantes y con un total de 24 docentes; distribuidos en 4 programas académicos: agronomía, arquitectura, sociología y tecnología en agronomía del trópico húmedo.

Para el período 2019-2 se matricularon 2898 estudiantes regulares y se contaban con 243 docentes; mientras que para el período 2020-1 se matricularon 2885 estudiantes regulares y se contó con 234 docentes.

Es importante tener en cuenta que el nivel socioeconómico de los estudiantes de la Universidad se concentra principalmente en los estratos 1 y 2, con un 98.5%, y en el estrato 3, con un 1.5%. El cálculo de dicho nivel se basa en el rango del valor pagado por matrícula financiera.

De igual forma, la Universidad actualmente ofrece 8 programas académicos: tecnología en acuicultura, tecnología en construcciones civiles, tecnología en gestión hotelera y turística, administración de negocios internacionales, agronomía, arquitectura, ingeniería de sistemas y sociología. Anteriormente se desarrollaron otros dos (2) programas, que a la fecha están inactivos pero de los cuales salieron graduados varios estudiantes; tales programas fueron: tecnología en informática y tecnología en agronomía del trópico húmedo.

Así las cosas, se observa que la institución avanza en la consolidación y la transformación de su proceso de regionalización para contribuir de manera significativa al desarrollo regional con educación pertinente, contextualizada y de calidad. La *Alma Mater* se proyecta a las regiones con todas sus fortalezas: investigación, docencia y extensión, convirtiéndose así, en factor indiscutible de equidad. Con el fin de atender a las demandas y los requerimientos de espacios de calidad, la institución ha venido fortaleciendo la infraestructura física y tecnológica de las diferentes seccionales y sedes, con diversas obras de mejoramiento, adecuación y construcción de espacios que contribuyen a hacer de la educación un motor de transformación de los territorios.

A la fecha, la Universidad cuenta con las siguientes salas de sistemas:

ÍTEM	DEPENDENCIA	EQUIPO	CANTIDAD
1	LAB IDIOMAS CAMPUS 16-202	Computador	25
2	SALA CAMPUS 16-203	Computador	28
3	SALA CAMPUS 16-204	Computador	28
4	SALA CAMPUS 16-205	Computador	28
5	SALA CAMPUS 16-301	Computador	27
6	SALA CAMPUS 16-302	Computador	28
7	SALA CAMPUS 16-303	Computador	27
8	SALA INTENACLCO #1	Computador	19
9	SALA INTENALCO #2	Computador	20
TOTAL EQUIPOS			230

Respecto a los laboratorios, la Universidad cuenta con:

Laboratorio de Microbiología: Que se encuentra funcionando, en servicios de Docencia e investigación, incluyendo trabajos de tesis, semilleros y docentes investigadores. Presta servicio a los programas de Agronomía, Tecnología en Acuicultura y Tecnología en Gestión Hotelera y Turismo.

Laboratorio de Acuicultura: Que se encuentra funcionando, presta servicios de docencia e investigación, apoyando los trabajos de tesis, semilleros y docentes investigadores. Presta servicio al programa de Tecnología en Acuicultura.

Laboratorio de Física: Que se encuentra funcionando, principalmente en actividades de docencia. Programas de Agronomía, Acuicultura, Ingeniería de Sistemas y Tecnología en Construcciones civiles.

Laboratorio de Entomología y Botánica: Que se encuentra funcionando, presta servicios de docencia e investigación. En la actualidad se está construyendo las colecciones botánica y entomológica.

Laboratorio de Química: Que se encuentra funcionando, principalmente en actividades de docencia. Programas de Agronomía, Acuicultura, Tecnología en Construcciones Civiles.

Laboratorio de Biología: Que se encuentra funcionando, principalmente en actividades de docencia. Programas de Agronomía y Acuicultura.

Laboratorio de Fisiología y Suelos: Que se encuentra funcionando, principalmente en actividades de docencia y en la actualidad, se apoya el trabajo investigativo de docentes y estudiantes. Se aprobó un proyecto por \$200.000.000 para la dotación de dicho laboratorio.

Laboratorio de Servicios Analíticos: Este laboratorio que brindará apoyo a la investigación de la Universidad y más adelante prestará servicios a la comunidad, con adquisición de la primera dotación equipos de la primera fase, próxima a validación de métodos de análisis de agua.

Laboratorio de Biología Molecular: Este Laboratorio, dejó de cumplir el apoyo a docencia e investigación que venía realizando, ya que el director del Programa de Agronomía aduce que existe un documento aprobado por el Consejo Académico, en el cual, se les asigna ese espacio para el desarrollo de una electiva; no hay evidencias del desarrollo de la electiva en dicho espacio.

Laboratorio de Productos Naturales: Que se encuentra funcionando, en la actualidad cuenta con dos proyectos aprobados, uno en convenio con la UIS y otro por convocatoria interna.

Bodega de Reactivos: Funcionando con condiciones de almacenamiento y extracción óptimas.

Bodega de Equipos y Materiales: Funcionando con condiciones óptimas de circulación, ventilación e iluminación.

Del mismo modo, la Universidad tiene un Centro de Investigaciones, creado con la misma ley que crea a la Universidad, en su Artículo Cuarto. Para la puesta en funcionamiento y desarrollo del mismo se han planificado proyectos desde la vigencia 2012 hasta la presente, los cuales se han incluido en los respectivos Planes de Desarrollo Institucional de los periodos rectorales 2012 – 2015 (Eje Estratégico 1. Programa 1.1.1. Políticas y Publicaciones de Investigación. Meta 4. Pag. 85) y 2016 – 2019 (Proyecto Fortalecimiento de los Grupos de Investigación, Pag. 85).

Para la materialización de estas iniciativas la administración ha desarrollado iniciativas orientadas a su desarrollo, como es la gestión que se realiza ante la Administración Distrital para obtener un predio de 60 hectáreas localizado en el Km 16 de la misma vía en que se encuentra ubicado el Campus Universitario y la creación a través de actos administrativos rectorales de dos grupos de Investigación: el Centro de Estudios Urbano Regionales – CENUR, adscrito al programa de Arquitectura, y el Centro Von Phral, adscrito al programa de Tecnología de Acuicultura. Para el fortalecimiento de estos grupos, se trabaja en el proceso de revisión de las condiciones del Von Phral para someterlo a reconocimiento de Ministerio de Ciencias con acciones como, desarrollo de actividades productivas con fines de la comercialización de especies acuícolas, reforzamiento de los procesos del proyecto de investigación que se realiza en el marco del Convenio establecido con la Epsa, cuyos avances indican un alto nivel de desarrollo del Centro en condiciones físicas operativas; para el fortalecimiento del CENUR se trabaja en la revisión del Plan estratégico existente para su desarrollo y se trabaja en el proceso de estructuración del Centro de Investigaciones para la Paz – CIPAZ, que se crea en el marco del Plan de Desarrollo para la vigencia 2016-2019.

Con la existencia de estas áreas específicas de la investigación, que estarían vinculadas al CIU, cuando este se encuentre en plenas condiciones misionales operativas, se ha venido avanzando de manera parcial y sectorial en su desarrollo. Estos esfuerzos de inversión están apoyados en los recursos financieros de fuente Estampilla Pro-Universidad del Pacífico "Omar Barona Murillo" cuya destinación específica permite garantizar su orientación e inversión en dicho propósito.

Actualmente, se están adelantando las siguientes investigaciones:

NOMBRE DEL PROYECTO	PROGRAMA	LABORATORIO
Evaluación de dos distancias de siembra y la aplicación de trichoderma sp en el control del tizón foliar del maíz (zea mays) bajo condiciones de Buenaventura – Valle del Cauca	Agronomía	Microbiología
Evaluación de dos distancias de siembra y la aplicación de trichoderma sp en el control del tizón foliar del maíz (zea mays) bajo condiciones de Buenaventura – Valle del Cauca	Agronomía	Microbiología
Evaluación de nematodos etomopatógenos en el control biológico de picudo negro (Rhynchophorus palmarum L) en condiciones de laboratorio en el distrito especial de Buenaventura - Valle del Cauca	Agronomía	Microbiología
Evaluación de 2 variedades de maíz (capio y chococito) en tolerancia al tizón foliar el maíz en Buenaventura – Valle del Cauca	Agronomía	Microbiología
Inhibición de hongos con aceites esenciales	Agronomía	Fisiología y suelos

Prueba de actividad biológica con aceite esenciales piper	Agronomía	Fisiología y suelos
Evaluación del crecimiento y supervivencia del macrobrachium tenellum (cambero) en Condiciones controladas, en el campus	Acuicultura	Acuicultura
Caracterización molecular de fitonematodos del genero meloidogyne asociados a musa spp en zabaletas y bajo calima, Buenaventura - Valle del Cauca	Agronomía	Microbiología
Evaluación del crecimiento compensatorio en la Tilapia Nilótica	Acuicultura	Acuicultura
Diseño de mezcla	Tecnología en construcciones civiles	Física

Respecto a las bibliotecas, la Universidad cuenta con una biblioteca que tiene un área de 676 m² distribuidos así: 36 m² para administración, 38 m² para circulación y préstamo, y 602 m² para la sala de lectura y consulta, servicio de Internet, catálogo (OPAC) y colecciones. En la misma se prestan los servicios de: material bibliográfico, material hemerográfico, material audiovisual, software de optimización de información, puntos de internet, una videoteca, equipos de cómputos, base de datos, libros electrónicos, cubículos personalizados y WIFI.

La biblioteca además de ofrecer sus servicios como medio educativo y herramienta transversal, en el proceso formativo de los estudiantes de la Universidad del Pacífico, también contribuye en la formación académica y personal, organizando algunas actividades extracurriculares que sirven de esparcimiento psicopedagógico, retroalimentación cultural y de formación lectora.

Adicionalmente, la Universidad tiene un (1) Auditorio, el cual cuenta con todos los elementos de audiovisuales para la realización de las actividades que se requieran en este espacio; y una cancha múltiple y gimnasio, en el cual se realizan las prácticas y

entrenamientos de los grupos deportivos de baloncesto, fútbol, voleibol, fútbol sala, balón pesado, rugby, atletismo, karate do y taekwondo; estando también disponible para su uso para toda la comunidad educativa.

Es así, como es notorio que son varios los requerimientos de la comunidad educativa de la Universidad del Pacífico (estudiante, docentes, talento humano, entre otros), los cuales pueden ser cubiertos a través de los dineros recaudados en razón de la estampilla "Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo"; entre dichos requerimientos se destacan los siguientes:

- Adquisición de nuevos equipos de cómputo, ayudas audiovisuales y demás elementos que contribuyan al mejoramiento de la infraestructura tecnológica de la institución.
- Modernización de la plataforma tecnológica, especialmente del sistema de información, que permita ofrecer mayor eficiencia y efectividad en los procesos académicos y administrativos de la Universidad.
- Fortalecimiento del Banco Universitario de Programas y Proyectos.
- Mantenimiento, ampliación, adecuación y/o mejora de la planta física, de los escenarios deportivos y de los laboratorios.
- Mayor apoyo en el desarrollo de proyectos de investigación relacionados con ciencia y tecnología.
- Fortalecimiento del apoyo para la realización de publicaciones científicas.
- Capacitaciones y demás herramientas de formación a los docentes y personal administrativo de la Universidad.
- Entre otras.

Conforme a todo lo expuesto previamente, es evidente la necesidad de la Universidad del Pacífico de contar con los recursos de inversión provenientes de la Estampilla, por cuanto la Universidad requiere de estos para afrontar los cambios que la misma sociedad le exige en cuanto a la renovación de la oferta académica que tiene, aumento de su cobertura, desarrollo investigativo, y demás aspectos esenciales para ofrecer con una educación de calidad para los jóvenes de Buenaventura, Guapí y Tumaco, y en general para los jóvenes del Litoral Pacífico; teniendo en cuenta que el término otorgado para su recaudo, a través de la Ley 1685 de 2013, es corto atendiendo que a la fecha no se ha recaudado ni la cuarta parte de la suma autorizada, es necesario ampliar dicho término de diez (10) a veinte (20) años; lo cual se busca hacer mediante el presente proyecto de ley, que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

❖ **Artículo 67 Constitución Política.** “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

(...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

❖ **Artículo 388 Constitución Política.** “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

❖ **Ley 65 de 1988.** “por medio de la cual se crea la Universidad y el Centro de Investigaciones del Pacífico y se dictan otras disposiciones”

❖ **Ley 1685 de 2013.** “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones.”

❖ **Decreto 631 de 2018.** “por medio del cual se reglamenta la Ordenanza 473 del 21 de diciembre de 2017 que ordenó la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones.”

❖ **Ordenanza 473 de 2017.** “por medio de se ordena la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones.”

4. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020 CAMARA

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, con el fin de ampliar el término de recaudo de la contribución parafiscal Estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo”, creada mediante la Ley 1685 de 2013, de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1685 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1. Autorízase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo”, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de veinte (20) años.”

Artículo 3. Se autoriza a las Asambleas Departamentales de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la ampliación del término de recaudo de la contribución parafiscal Estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo”, y demás acuerdos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas. Atentamente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Partido de la U

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2020
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen especificaciones y estándares mínimos de seguridad para los vehículos automotores que sean producidos y/o comercializados en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Nos permitimos radicar en su despacho, el Proyecto de Ley _____ de 2020 **“Por medio de la cual se establecen especificaciones y estándares mínimos de seguridad para los vehículos automotores que sean producidos y/o comercializados en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.** Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Con el fin de facilitar la lectura del documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Objeto y Finalidad del Proyecto de Ley
2. Exposición de Motivos
3. Marco Normativo y Constitucional
4. Articulado

1. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca fijar una serie de especificaciones y estándares de seguridad que, como mínimo, deben tener los vehículos automotores que sean comercializados en el país, tales como: anclajes de los cinturones de seguridad, protección de colisión frontal y lateral, control electrónico de estabilidad, sistemas de retención infantil, sistemas antibloqueo de la frenada, entre otras; con el fin de disminuir los riesgos de que ocurra un accidente de tránsito o en caso de ocurrir, reducir la gravedad de las lesiones y efectos. Para así, garantizar la protección de la vida, salud e integridad de los conductores de dichos vehículos, de los peatones y de los demás usuarios de las vías.

Dichos estándares deberán ser tenidos en cuenta y deberán ser cumplidos por parte de los importadores, ensambladores, fabricantes, comercializadores y demás actores o intervinientes de la cadena de vehículos automotores.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años la demanda de compradores de vehículos automotores ha aumentado a nivel mundial. En países con altos ingresos, la fabricación de vehículos está cada vez más concentrada en brindar elementos de seguridad que antes sólo estaban disponibles en vehículos de gama alta, mientras que, en países de ingresos bajos y medios, donde hay un mayor riesgo de accidentes de tránsito, la fabricación de vehículos se hace sin tener en cuenta estos; tal es el caso de Colombia donde los vehículos comercializados en el país no cumplen con los estándares mínimos de seguridad, lo que hace ver la necesidad de extender los requisitos de seguridad básicos a nivel mundial.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 64/25 de 2010, proclamó el periodo 2011-2020 como el Decenio de Acción para la Seguridad Vial, orientado a la reducción de cifras de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el

mundo; mediante esta resolución solicitó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a las comisiones regionales de las Naciones Unidas preparar un plan de acción del decenio que orientara las acciones y facilitara la consecución de sus objetivos, así como el seguimiento periódico de los progresos mundiales en el cumplimiento de dichos objetivos. De igual forma, solicitó a los Estados miembros realizar actividades en materia de seguridad vial, en especial las relacionadas con gestión, infraestructura, seguridad de vehículos, educación y atención de accidentes.

“Cada año, cerca de 1,3 millones de personas fallecen a raíz de un accidente de tránsito — más de 3000 defunciones diarias— y más de la mitad de ellas no viajaban en automóvil. Entre 20 millones y 50 millones de personas más sufren traumatismos no mortales provocados por accidentes de tránsito, y tales traumatismos constituyen una causa importante de discapacidad en todo el mundo. El 90% de las defunciones por accidentes de tránsito tienen lugar en los países de ingresos bajos y medianos, donde se halla menos de la mitad de los vehículos matriculados en todo el mundo. Entre las tres causas principales de defunciones de personas de 5 a 44 años figuran los traumatismos causados por el tránsito. Según las previsiones, si no se adoptan medidas inmediatas y eficaces, dichos traumatismos se convertirán en la quinta causa mundial de muerte, con unos 2,4 millones de fallecimientos anuales. Ello se debe, en parte, al rápido aumento del mercado de vehículos de motor sin que haya mejoras suficientes en las estrategias sobre seguridad vial ni la planificación del uso del territorio. Se ha estimado que las colisiones de vehículos de motor tienen una repercusión económica del 1% al 3% en el PNB respectivo de cada país, lo que asciende a un total de más de \$ 500 000 millones. La reducción del número de heridos y muertos por accidentes de tránsito mitigará el sufrimiento, desencadenará el crecimiento y liberará recursos para una utilización más productiva.”¹

Si bien hay países donde existen normas de seguridad para la fabricación y producción de vehículos automotores, hay otros donde no las hay o son escasas y en consecuencia se venden diseños considerados obsoletos e inseguros en los países que cuentan con una buena reglamentación sobre la materia. Es allí donde entra a funcionar el Foro Mundial de las Naciones Unidas para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos como principal organismo responsable, a nivel mundial, del desarrollo de normas de seguridad internacionales para los vehículos de motor; *“si se aplicaran las reglamentaciones básicas de la ONU sobre vehículos en varios países clave de América Latina se podrían evitar más de 440 000 defunciones y traumatismos graves.”²*

El Foro Mundial ha promovido siete reglamentaciones prioritarias de seguridad de vehículos automotores:

- 1) Cinturones de seguridad (garantiza que los cinturones de seguridad se instalen en los vehículos durante el proceso de fabricación y ensamblaje).

¹ Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020.

² Informe Global NCAP y Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

- 2) Anclajes de los cinturones de seguridad (garantiza que los anclajes pueden resistir el impacto que se produce durante un accidente, para minimizar el riesgo de que los cinturones se suelten y garantizar que en caso de accidente los pasajeros pueden ser extraídos de sus asientos de forma segura).

- 3) Colisión frontal y colisión lateral (protegen a los ocupantes y garantizan que los vehículos resisten el impacto de colisiones frontales y laterales en pruebas realizadas a ciertas velocidades).

- 4) Control electrónico de estabilidad (impide perder el control en casos de sobreviraje o subviraje).

- 5) Protección de los peatones (incluye parachoques más blandos y modificaciones de la parte frontal de los vehículos, así como la eliminación de estructuras rígidas innecesarias que reducen la gravedad del impacto del peatón con el vehículo).

- 6) Sistema de retención infantil ISOFIX (garantiza que en lugar de retener la silla infantil con el cinturón de seguridad de los adultos, el vehículo vaya equipado con puntos de anclaje para el sistema de retención infantil ISOFIX, que aseguran los anclajes directamente en el bastidor del vehículo).

- 7) Sistema antibloqueo de la frenada (impide que las ruedas se bloqueen durante la frenada).

Figura 2.3
La “Hoja de ruta para unos vehículos más seguros en 2020” de Global NCAP

“Hoja de ruta para unos vehículos más seguros en 2020” Reglamentos ³ de la ONU sobre:	Todos los modelos nuevos producidos o importados	Todos los vehículos producidos o importados
Colisión frontal (n.º 94) Colisión lateral (n.º 95)	2018	2020
Cinturón de seguridad y anclajes (n.º 16 y 143)	2018	2020
Control electrónico de estabilidad n.º 140 (GTR. 8)	2018	2020
Protección del peatón n.º 127 (GTR. 9)	2018	2020
Antibloqueo de la frenada para motocicletas n.º 78 (GTR. 3)	2018	2020
Sistemas de frenado asistido de emergencia	Muy recomendada	Muy recomendada

³ Los requisitos nacionales de retiro de vehículos, con conformidad efectiva de producción.

Fuente: Basado en la información de:

Componentes e intervenciones prioritarias de Solvo VIDAS

Los datos existentes prueban que los vehículos que cumplen con los requisitos establecidos en las principales normas de seguridad de las Naciones Unidas contribuyen a evitar los accidentes de tránsito y a reducir la probabilidad de que se produzcan lesiones graves en caso de accidente. Sin embargo, son pocos los países que exigen el cumplimiento de estas reglamentaciones, por lo que es importante que en aquellos países donde ya se están aplicando se mantenga así y en aquellos en los que aún no se aplican, se inicie con urgencia su implementación y observancia.

Las normas de las Naciones Unidas buscan mejorar el equipamiento de los vehículos automotores, con el fin de disminuir la posibilidad de que ocurra un accidente de tránsito y de minimizar la probabilidad de que los ocupantes del vehículo y los peatones resulten heridos o que de resultarlos, no sea de gravedad; esto de la mano del avance tecnológico mundial, el cual abre la puerta a nuevas soluciones que contribuyen a ello. Algunos ejemplos de las normas de las Naciones Unidas que actualmente existen son las relacionadas con la capacidad que tiene la estructura del vehículo de absorber la energía del impacto y resistir la intrusión en el habitáculo, los sistemas de retención y protección de los ocupantes adultos y los niños, la estructura de los asientos, la retención y los seguros de las puertas, la protección de los peatones, entre otras.

Así las cosas, la Organización Mundial de las Naciones Unidas ha elaborado un listado de normas (WP.29) que armonizan, ajustan y actualizan las normas ya existentes y que fijan una serie de lineamientos dirigidos a garantizar la seguridad de los pasajeros de los vehículos y de los peatones; pese a que en el año 2011, Colombia se comprometió a adoptar dichos lineamientos, hasta la fecha no se ha llegado a legislar sobre el asunto, lo que ha ocasionado que en el país se haga la venta de vehículos con calificaciones de seguridad deficientes. Por tanto, el aplicar estas normas internacionales de seguridad en el país permitiría disminuir los índices de accidentalidad en carretera; así lo hizo saber en su momento el entonces Ministro de Transporte, Germán Cardona, ante la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE), en la sesión 174 del Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos WP-29, donde manifestó que luego de analizados todos los puntos se había concluido que estas normas son esenciales para evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito.

El Secretario General de Latin-NCAP³, Alejandro Furas, ha manifestado que adoptar las normas básicas de seguridad en Colombia no costaría más de US\$350 por vehículo; contrario a lo afirmado por la industria automotriz que indica que atender esas medidas y tecnologías resultaría costoso para el mercado, lo que implicaría el aumento en los precios de los vehículos automotores.

Por otra parte, los accidentes viales en Colombia se han convertido en un problema de salud pública, pues cada vez más aumentan las cifras de ocurrencia y en consecuencia cada vez más son los costos que se generan a cargo del sistema de seguridad social en

³ Programa independiente de evaluación de vehículos nuevos para América Latina y el Caribe, creado en 2010 por la Federación Internacional del Automóvil Región IV, la fundación FIA, el International Consumer Research & Testing y la Fundación Gonzalo Rodríguez.

salud y pensiones, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y de las administradoras de riesgos laborales - ARL; quienes deben asumir el pago de los servicios de salud, de indemnizaciones y de incapacidades.

Con base en pruebas realizadas por LatinNCAP (2010-2019) e información proporcionada por FENALCO y ANDI, de los modelos de vehículos nuevos más vendidos en el país 2019, 7 de los 10 modelos de carros nuevos más vendidos son de baja seguridad, lo que implica que en caso de ocurrir un accidente de tránsito se generen graves lesiones a sus ocupantes e incluso la muerte. Es por ello que surgió la iniciativa denominada “carros más seguros”, liderada por la Fundación Despacio y apoyo del Global Health Advocacy Incubator a través de Bloomberg de Seguridad Vial, la cual busca informar a las personas acerca de la importancia de las condiciones de seguridad en los vehículos y las graves consecuencias de no tenerlas; así como promover que los fabricantes mejoren los sistemas y equipamientos de seguridad de los vehículos que producen. *“De acuerdo con Darío Hidalgo, director de Carros más seguros, hay dos mecanismos para mejorar la seguridad de los vehículos: por una parte, los consumidores informados que exigen vehículos más seguros de acuerdo a los resultados de las pruebas de choque de Latin NCAP, y por otra, la adopción de estándares mínimos de Naciones Unidas para que todos los vehículos cumplan con requerimientos básicos de seguridad que son estándar en Europa, Estados Unidos, y otras regiones del mundo. Agrega, que “según el estudio del Bien Público Regional realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo-BID, en 2019, si los carros contaran con los elementos mínimos recomendados por Naciones Unidas (WP-29) se podría reducir en un 20.5% el número de víctimas, esto significa bajar de 5 a 1 el número de personas que mueren al día en siniestros con vehículos livianos en Colombia.”⁴*

Latin NCAP recomienda comprar vehículos con⁵:

1. Por lo menos 4 bolsas de aire (airbags)
2. Control Electrónico de Estabilidad.
3. Protección a Peatones
4. Frenado Autónomo de Emergencia
5. Anclajes ISOFIX para sillas de niño

⁴ Carrosmasseguros.org

⁵ <https://www.latinncap.com/es/preguntas-frecuentes>



De conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, las víctimas de i) accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no fue identificado o no contaba con póliza SOAT a la fecha del evento (...) tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente. En consonancia, el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, señaló que a partir de la fecha en la que el Ministerio de Salud y Protección Social implementara el mecanismo de pago, las EPS asumirían el riesgo relacionado con la atención en salud a sus afiliados, originadas por accidentes de tránsito y la ADRES reconocería las atenciones en salud de aquellas víctimas que no se encuentran afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las afiliadas a los regímenes Especial y de Excepción.

Mediante el artículo 2.2.6.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, se estableció que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía —Fosyga — o quien haga sus veces, cubrirá el reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria que no estén cubiertos por los planes de beneficios del sistema general de seguridad social en salud, ni por regímenes especiales o cualquier tipo de seguro en salud de que sea titular o beneficiaria la víctima; debiendo adoptar las medidas pertinentes para su implementación.

Así mismo, en el artículo 2.3.2.1.5. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 se consagró, en referencia con los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá presentar al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de cupo de apropiación de la Subcuenta, de acuerdo con los recursos que se requieran para garantizar la continuidad de la afiliación al Régimen Subsidiado y la meta de ampliación de cobertura para la siguiente vigencia, para lo cual deberá contar con un estudio de sostenibilidad financiera de mediano plazo. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicará al Ministerio de Salud y Protección Social el monto apropiado en la Ley Anual del Presupuesto aprobada por el Congreso de la República para la siguiente vigencia fiscal destinado a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), cinco (5) días después de dicha aprobación;

Para el año 2018, por medio de la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito se pagó un costo a causa de accidentes de tránsito por valor de 1,52 billones de pesos anuales, de los cuales 1,3 billones de pesos eran solo del seguro obligatorio. Cuando el valor de la atención excede las coberturas, las ARL deben asumir el pago de 147.000 millones de pesos aproximadamente cada año y el régimen contributivo de salud debe pagar más de 80.000 millones de pesos en atención e incapacidades; cuando hay incapacidades permanentes o indemnización por muerte y gastos funerarios, el sistema pensional debe asumir gastos de más o menos medio billón de pesos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha hecho cálculos en relación con los accidentes viales y han concluido que los países asumen costos que oscilan entre 1% y 3% del Producto Interno Bruto (PIB).

Por otra parte, a partir del año 2020 entró en vigencia la Resolución 39 de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que modificó la Resolución 567 de 2018 "Por la cual se definen los contenidos que, en cuanto a seguridad vial, dispositivos y comportamiento, deba contener la información al público para los vehículos nuevos que se vendan en el país".

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en la actualidad se aplica la Resolución 3752 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, "por la cual se adoptan medidas en materia de seguridad activa y pasiva para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques" no hay una norma con rango de ley que establezca la obligatoriedad de cumplir con especificaciones y estándares mínimos en materia de seguridad, para la fabricación, el registro y la venta de vehículos automotores en el país, por parte los importadores, ensambladores, fabricantes y comercializadores; motivo por el cual es necesario crear una ley que exija la incorporación de elementos de seguridad en dicho vehículos y que adopte las medidas requeridas para minimizar los daños físicos que pueden sufrir los conductores, acompañantes, pasajeros y demás usuarios de las vías del país, brindándoseles así protección a su vida e integridad física. Es necesario fortalecer y avanzar en materia de seguridad vehicular y vial, lo que implica el tener que tomar las medidas propicias y el exigir una transformación a la industria automotriz.

La falta de normativa y regulación del tema, en el país, de estándares de seguridad para los vehículos genera mayores riesgos de ocurrencia de accidentes de tránsito. Así las cosas, es evidente la necesidad y urgencia de tomar medidas y acciones que prevengan o mitiguen los efectos causados por los accidentes de tránsito; los cuales causan daños graves a nivel social y económico del país; es así como el presente proyecto de ley busca establecer unas especificaciones mínimas que deben tener los vehículos automotores que se comercialicen en el país (cinturones de seguridad, airbag, anclajes de los cinturones de seguridad, protección de colisión frontal y colisión lateral, control electrónico de estabilidad, eliminación de estructuras rígidas innecesarias que reducen la gravedad del impacto del peatón con el vehículo, sistema de retención infantil ISOFIX y sistema antibloqueo de la frenada) para así reducir las lesiones, muertes y daños que puedan causarse por un accidente de tránsito, reducir los costos socioeconómicos generados por estos y brindar protección a los conductores y demás usuarios de las vías del país; lo que a su vez ayudaría a alivianar la carga económica que tiene actualmente el sistema de seguridad social en salud y pensiones en relación con el pago de servicios de salud, indemnizaciones e incapacidades generadas a causa de los accidentes de tránsito.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

Artículo 11 Constitución Política.

"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

Artículo 24 Constitución Política.

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Artículo 78 Constitución Política.

"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios."

Artículo 27 Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

"Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine este Código. Estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes sobre peso y dimensiones."

Artículo 1 Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito).

"(...) En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización."

Literal e del artículo 2 Ley 105 de 1993.

"e. DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte."

Numeral 14 del artículo 5 Ley 1482 de 2011.

"14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro."

Artículo 1 Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).

"ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. (...)"

Artículo 2 Ley 1702 de 2013 (Estatuto del Consumidor).

“Artículo 2°. Autoridad. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) es la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional. Coordina los organismos y entidades públicas y privadas comprometidas con la seguridad vial e implementa el plan de acción de la seguridad vial del Gobierno; su misión es prevenir y reducir los accidentes de tránsito.”

Artículo 2.2.6.1.3. Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

“Cubrimiento de servicio de la atención en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito —ECAT— del Fondo de Solidaridad y Garantía —Fosyga— o quien haga sus veces, cubrirá el reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria en los términos del parágrafo del artículo 54 de la Ley 1448 de 2011, que no estén cubiertos por los planes de beneficios del sistema general de seguridad social en salud, ni por regímenes especiales o cualquier tipo de seguro en salud de que sea titular o beneficiaria la víctima.

La garantía de la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo estará a cargo de las Entidades Promotoras de Salud —EPS— tanto del régimen contributivo como del subsidiado y el trámite de solicitud y pago de los mismos se regirá por las normas vigentes que regulan el procedimiento de cobros ante el Fosyga, lo anterior sin perjuicio de los mecanismos de financiamiento y pago establecido en el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011.

El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará las medidas que considere pertinentes para la implementación de esta medida.”

Decreto 1500 de 2016

“Modifica el artículo 2.6.1.4.3.10 de la sección 3 del capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la verificación de requisitos para el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones cubiertos por la subcuenta ECAT del FOSYGA y relaciona los documentos que deberán acreditarse por parte de los reclamantes de prestaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, y que serán objeto de verificación por parte de las compañías de seguros autorizadas para operar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.”

Artículos 2.6.1.4.1. al 2.6.1.4.4.4. Decreto Único Reglamentario 780 de 2016

“Se establecen las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud,

indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo.”

Artículo 5 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

(...)”

Resolución 64/255 de 1 de marzo de 2010.

Por medio de la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2011-2020 «Decenio de Acción para la Seguridad Vial»

Resolución 3752 de 2015.

“Por la cual se adoptan medidas en materia de seguridad activa y pasiva para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques.”

Resolución 39 de 2019.

“Por la cual se modifica la Resolución 567 de 2018 “Por la cual se definen los contenidos que, en cuanto a seguridad vial, dispositivos y comportamiento, deba contener la información al público para los vehículos nuevos que se vendan en el país, lo que deban llevar los manuales de propietario y se dictan otras disposiciones para el suministro de información adecuada al consumidor de los mismos” y se dictan otras disposiciones”.

Sentencia C 930 de 2008:

“(…) Así, en relación con los principios que pretende proteger la medida en mención, la Constitución “no es neutra (...) frente a valores como la vida y la salud sino que es un ordenamiento que claramente favorece estos bienes. El Estado tiene entonces un interés autónomo en que estos valores se realicen en la vida social, por lo cual las autoridades no

pueden ser indiferentes frente a una decisión en la cual una persona pone en riesgo su vida o su salud. Por ello el Estado puede actuar en este campo, por medio de medidas de protección, a veces incluso en contra de la propia voluntad ocasional de las personas, con el fin de impedir que una persona se ocasione un grave daño a sí mismo.”

En este orden, no sólo protege valores esenciales de nuestro ordenamiento, como la vida y la integridad personal, “sino que también es razonable considerar que protege la propia autonomía, ya que una persona que resulta gravemente afectada por un accidente pierde muchas alternativas vitales”; por lo cual se concluye también, que no pretende imponer un modelo de vida o de excelencia humana. Por lo cual, resulta una medida acorde, ya que “reduce en forma cierta los riesgos para la persona, pues es un dispositivo técnico de probada eficacia”

4. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020 CAMARA

“Por medio de la cual se establecen especificaciones y estándares mínimos de seguridad para los vehículos automotores que sean producidos y/o comercializados en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley busca establecer las especificaciones de seguridad mínimas que deben tener los vehículos automotores que sean comercializados en el país, con el fin de disminuir los riesgos de ocurrencia de accidentes de tránsito y de reducir la gravedad de las lesiones y efectos que a causa de estos se produzcan; buscándose a su vez, garantizar la protección de los conductores de los vehículos, de los peatones y de los demás usuarios de las vías.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Cinturones de seguridad: Conforme con el numeral 2 del Reglamento 16 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, se entiende por “cinturón de seguridad” el conjunto de correas con hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y piezas de fijación que puede anclarse al interior de un vehículo de motor y que está destinado, al limitar las posibilidades de movimiento del cuerpo del usuario, a reducir el riesgo de que este sufra heridas en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo. Para designar dicho conjunto, se empleará en general el término «cinturón», que englobará también todo dispositivo de absorción de energía o de retracción del cinturón.

Anclajes de cinturones: Conforme con el numeral 2 del Reglamento 14 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, se entiende por “anclajes” las partes de la estructura del vehículo o del asiento o de cualquier otra parte del vehículo a las cuales se deban sujetar los cinturones de seguridad.

Sistema de airbag: Conforme con el numeral 2 del Reglamento 14 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, se entiende por “sistema de airbag” el dispositivo instalado para complementar a los cinturones de seguridad y sistemas de retención en los vehículos de motor, esto es, el sistema que, de producirse un fuerte impacto que afecte al vehículo, despliegue una estructura flexible destinada a amortiguar, por compresión del gas que contiene, la gravedad del contacto de una o más partes del cuerpo del ocupante del vehículo con el interior del habitáculo.

Sistema antibloqueo de frenada (ABS): Conforme con el numeral 2º del anexo 13 del Reglamento 13 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, se entiende por “sistema antibloqueo” la parte de un sistema de frenado de servicio que, durante el frenado del vehículo, controla automáticamente en una o varias ruedas el grado de deslizamiento en el sentido de rotación de las mismas.

Bolsas de aire frontales o airbags frontales: Conforme con el numeral 2 del Reglamento 94 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, es el dispositivo instalado como suplemento de los cinturones de seguridad y los sistemas de retención en los vehículos que en caso de un impacto frontal severo con desaceleración súbita que afecte el vehículo, automáticamente despliegan una estructura flexible con la intención de limitar la gravedad de un contacto de una o más partes del cuerpo de un ocupante del vehículo con el interior del compartimiento del pasajero.

Sistema de retención de cabezas o apoyacabezas: De conformidad con el numeral 2.2, del Reglamento 25 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, es un dispositivo, que puede o no hacer parte integral del espaldar de la silla, que limita hacia atrás el desplazamiento de la cabeza con respecto al torso de los ocupantes sentados en el vehículo.

Sistema de retención infantil ISOFIX: Conforme con el numeral 2 del Reglamento 14 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, se entiende por “ISOFIX” el sistema para la conexión de los sistemas de retención infantil a los vehículos que posee dos anclajes rígidos al vehículo, dos fijaciones rígidas correspondientes en el sistema de retención infantil y un medio para limitar la rotación del sistema de retención infantil; y por “Sistema de retención infantil ISOFIX” aquel sistema de retención infantil que cumple los requisitos los Reglamentos 44 o 129 y que debe sujetarse a un sistema de anclajes ISOFIX.

Control electrónico de estabilidad: Conforme con el numeral 2.7 del Reglamento 140 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, el Sistema de control electrónico de la estabilidad (ESC) es aquel que dispone de los siguientes atributos:

1. Mejora la estabilidad direccional del vehículo mediante, al menos, la capacidad de controlar automáticamente los pares de frenado de las ruedas izquierda y derecha de cada eje.
2. Está controlado por un módulo informático que utiliza un algoritmo de bucle cerrado para limitar el sobrevirado y el subvirado del vehículo a partir de la evaluación del comportamiento real del mismo en comparación con una determinación del comportamiento del vehículo solicitada por el conductor.
3. Dispone de un medio para determinar directamente la velocidad angular de guiñada del vehículo y estimar su deriva o la derivada de esta con respecto al tiempo.
4. Posee un medio para controlar las señales dadas a la dirección por el conductor.
5. Cuenta con un algoritmo para determinar la necesidad de modificar el par de propulsión y un medio de hacerlo, en caso necesario, a fin de ayudar al conductor a mantener el control del vehículo.
8. «Aceleración transversal»: componente del vector de aceleración de un punto del vehículo perpendicular al eje (longitudinal) x del vehículo y paralelo al plano de la carretera.
9. «Coeficiente de frenado máximo (PBC)»: medida de la fricción entre el neumático y la carretera basada en la desaceleración máxima de un neumático en rotación.
10. «Factor de estabilidad estática» (SSF): la mitad de la anchura de vía de un vehículo dividida por la altura de su centro de gravedad, también expresado como $SSF = T/2H$, donde: T = anchura de vía (en el caso de vehículos con más de una anchura de vía, se utilizará la media; cuando se trate de ruedas gemelas, se emplearán las ruedas exteriores al calcular «T») y H = altura del centro de gravedad del vehículo.

Artículo 3. Campo de aplicación. La presente ley aplica a los vehículos automotores que se importen, fabriquen y/o ensamblen para ser comercializados en el país.

Artículo 4. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, elaborará, reglamentará e implementará el proceso de retiro paulatino del mercado de aquellos vehículos automotores que no cumplan con los estándares señalados en los artículos 5 al 11 de la presente ley.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional deberá realizar las acciones y medidas necesarias para dar cumplimiento a lo consagrado en la presente ley.

Parágrafo 2. Dentro del proceso de que trata el presente artículo, el Gobierno Nacional deberá establecer el procedimiento para recoger y retirar de manera paulatina del mercado a aquellos vehículos automotores que no cumplan con las condiciones de seguridad

exigidas; así mismo, deberá asumir las acciones y financiamiento a que haya lugar para su implementación.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que las unidades de vehículos automotores, que no cumplan con los estándares aquí establecidos, no sean importadas ni comercializadas en el país.

Parágrafo 4. Una vez se tenga el listado e información de los vehículos que no cumplen con los estándares mínimos de seguridad contemplados en esta ley, se informará al productor o importador de los mismos para que proceda con su adecuación o de no ser posible ésta, proceda con el retiro definitivo del vehículo del mercado.

Artículo 5. Cinturones de seguridad. Es de obligatorio cumplimiento la instalación, durante el proceso de fabricación y ensamblaje, de cinturones de seguridad de tres puntos en todas las plazas de asiento de todos los vehículos automotores de ensamble o fabricación nacional e importados, que sean comercializados en Colombia.

Los cinturones de seguridad deben estar correctamente colocados, atendiendo a la reducción al mínimo del riesgo de deslizamiento del cinturón, a la reducción al mínimo del riesgo de deterioro de la correa por contacto con las partes rígidas salientes de la estructura del vehículo o del asiento y a la reducción al mínimo del riesgo de que se rompa alguna de las hebillas.

Artículo 6. Anclajes de cinturones. En todos los vehículos automotores de ensamble o fabricación nacional e importados, que sean comercializados en Colombia, los anclajes deberán estar proyectados, contruidos y colocados de manera que permitan la instalación de un cinturón de seguridad adecuado. Los anclajes de las plazas de asiento laterales delanteras deberán permitir la instalación de cinturones de seguridad que incluyan un retractor y una polea de reenvío al montante, teniendo presente sobre todo las características de resistencia de los anclajes, a no ser que el fabricante suministre el vehículo equipado con otros tipos de cinturones provistos de retractores.

Artículo 7. Sistema de control electrónico de estabilidad. Es de obligatorio cumplimiento la instalación de un sistema electrónico de estabilidad en todos los vehículos automotores de ensamble o fabricación nacional e importados, que sean comercializados en Colombia; con el cual se buscará impedir la pérdida de control del vehículo tras un movimiento brusco del volante.

Dicho sistema deberá ser capaz de aplicar pares de frenado por separado a cada una de las cuatro ruedas, además deberá funcionar durante todas las fases de la conducción (incluyendo la aceleración, la marcha con los gases cortados, la desaceleración y el frenado) y deberá ser capaz de activarse incluso cuando el sistema antibloqueo del frenado o el control de la tracción estén activados.

Artículo 8. Sistema antibloqueo de frenada (ABS). Es de obligatorio cumplimiento la instalación del sistema antibloqueo de frenos (ABS) en todos los vehículos automotores de ensamble o fabricación nacional e importados, que sean comercializados en Colombia.

Artículo 9. Bolsas de aire frontales. Es de obligatorio cumplimiento la instalación de mínimo dos (2) bolsas de aire delanteras "frontal airbags" en todos los automotores de ensamble o fabricación nacional e importados, que sean comercializados en Colombia.

Artículo 10. Sistema de retención de cabezas o apoyacabezas. En todos los vehículos automotores de ensamble o fabricación nacional e importados, que sean comercializados en Colombia, es de obligatorio cumplimiento la instalación de apoyacabezas o sistemas de retención de cabeza en sus asientos.

Artículo 11. Sistema de retención infantil ISOFIX. En todos los vehículos automotores de ensamble o fabricación nacional e importados, que sean comercializados en Colombia, es de obligatorio cumplimiento el equipamiento de puntos de anclaje para el sistema de retención infantil ISOFIX, que aseguren los anclajes directamente en el bastidor del vehículo. Además, en aquellas plazas de asiento que cuenten con un airbag deberá como mínimo ponerse una etiqueta de advertencia y deberá instalarse un dispositivo de desactivación del airbag.

Artículo 12. Las disposiciones previstas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente ley no aplicarán a:

- a) Vehículos que se fabriquen o importen al país de manera temporal para participar en ferias, exposiciones o que vayan a ser comercializados en mercados diferentes al colombiano;
- b) Vehículos para competencia, para pruebas o para usos agrícola, industrial o de construcción autopropulsada.

Artículo 13. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la normatividad vigente o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en especial con la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, ejercerá las actuaciones que le correspondan con respecto a la presente ley, en virtud de su potestad aduanera.

Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) conforme a sus facultades de vigilancia y control, será la entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir en el mercado lo estipulado en la presente ley, así como de vigilar y supervisar las Campañas de Seguridad en vehículos automotores.

Artículo 14. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con la seguridad activa y pasiva de los vehículos automotores que se comercialicen en el país y los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de lo aquí consagrado.

Parágrafo 1: El Ministerio de Transporte, en su página web pondrá al servicio del público una base de datos con los automóviles respecto de los cuales haya recibido reportes y que hayan sido catalogados como inseguros. Dicha base de datos que deberá tener un buscador contendrá como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación del bien en cuestión (modelo).
2. Nombre bajo el cual ha sido comercializado el producto.
3. La identificación de su fabricante o importador, o la marca que lo identifica.
5. La descripción de los riesgos asociados al producto.

Parágrafo 2: El Ministerio de Transporte podrá, en cualquier momento, requerir al productor, importador, distribuidor o comercializador de vehículos automotores para verificar la adopción de todas las medidas aplicables previstas en esta ley y podrá realizar las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 15. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas. Atentamente,



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Partido de la U



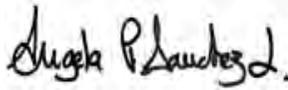
JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander
Partido Conservador

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2020
CÁMARA**

*por medio de la cual se regula la venta de
Suplementos Dietarios en Gimnasios, centros de
acondicionamiento físico y/o establecimientos de
comercio donde se practique actividad deportiva.*

Nos permitimos radicar en su despacho, el Proyecto de Ley – “**Por medio de la cual se regula la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios, centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva**”. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente Ley es regular la venta de suplementos dietéticos en los Gimnasios, Centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva, a la fecha no hay un control en la venta de este producto; el problema radica en la ingesta con respecto a los suplementos dietéticos que se ha convertido en una cotidianidad y por lo tanto, se necesita una mejora en la legislación actual que regule este mercado para garantizar con ello que las personas que consuman este producto lo realicen con una dieta equilibrada y adaptada por el profesional competente y a su vez este cuente con el respectivo registro sanitario.

La finalidad de este proyecto es crear conciencia tanto de las personas que acuden a los establecimientos de comercio, como los atletas y los entrenadores sobre las consecuencias del uso de suplementos dietéticos, sin la debida asesoría de un profesional idóneo.

Del mismo modo, el hecho de que, en estos productos, la información a menudo se omita del etiquetado es una razón para sancionar a las empresas que fabrican estas sustancias alimenticias, ya que están proporcionando datos inexactos o incompletos, de acuerdo con la Ley 28 de 2015 la cual regula la defensa de la calidad de los alimentos. Esto demuestra el incumplimiento de la legislación sobre etiquetado de alimentos, destinada a proteger la calidad, cuyo regulador es el gobierno y estos productos son comercializados sin la debida supervisión tanto en los gimnasios como en diferentes tiendas en el País.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el abuso de toda clase de sustancias para mejorar el rendimiento deportivo y la forma física se ha extendido a las personas que acuden a gimnasios y otros establecimientos deportivos regularmente, buscando entre otros, fines físicos o estéticos y sin que en ningún caso se tenga en cuenta los posibles efectos perjudiciales que su uso puede conllevar.

Los “Suplementos dietéticos”, “ayudas ergogénicas nutricionales”, “suplementos deportivos” y “suplementos nutricionales terapéuticos” son algunos de los términos usados para referirse a la variedad de productos del colectivo de la industria de suplementos deportivos. Al igual que hay una variedad de nombres para estos productos, hay un gran número de definiciones. Según Burke y col (3) los suplementos y las comidas para deportistas tienen que suministrar un adecuado y práctico instrumento que cubra un requerimiento nutritivo para optimizar el entrenamiento diario o el rendimiento en la

competición (por ejemplo bebidas deportivas, gel de carbohidrato, barras deportivas); deben contener una cantidad cuantiosa para cubrir una déficit nutricional (por ejemplo suplemento de hierro); y tienen que contener nutrientes u otros componentes en cantidades que directamente aumenten el rendimiento deportivo o mantengan y restauren la salud y la función inmune, y que por otro lado tenga base científica (por ejemplo cafeína, creatina).

¿Qué es un suplemento?

No existe una definición única, legal o nutricional, de lo que constituye un suplemento dietético. El Congreso de los Estados Unidos, por ejemplo, al enmarcar la Ley de Salud y Educación de Suplementos Dietéticos de 1994 DSHEA; (https://ods.od.nih.gov/About/DSHEA_Wording.aspx), describió un suplemento dietético como:

‘... un producto, que no sea tabaco, que se usa junto con una dieta saludable y contiene uno o más de los siguientes ingredientes dietéticos: una vitamina, mineral, hierba u otro botánico, un aminoácido, una sustancia dietética para uso humano para complementar la dieta aumentando la ingesta diaria total, o un concentrado, metabolito, constituyente, extracto o combinaciones de estos ingredientes’. Esta definición no es satisfactoria, ya que depende de si se consume o no una ‘dieta saludable’.

A los fines de esta descripción general, definimos un suplemento dietético como el siguiente:

Un alimento, componente alimentario, nutriente o compuesto no alimentario que se ingiere a propósito además de la dieta habitualmente consumida con el objetivo de lograr un beneficio específico para la salud y / o el rendimiento.

Los suplementos dietéticos vienen en muchas formas, incluidas las siguientes:

1. Alimentos funcionales, alimentos enriquecidos con nutrientes o componentes adicionales fuera de su composición nutricional típica (por ejemplo, enriquecidos con minerales y enriquecidos con vitaminas, así como alimentos enriquecidos con nutrientes).
2. Alimentos formulados y alimentos deportivos, productos que proporcionan energía y nutrientes en una forma más conveniente que los alimentos normales para el apoyo nutricional general (p. ej., sustitutos de comidas líquidas) o para uso específico alrededor del ejercicio (p. ej., bebidas deportivas, geles, barras)
3. Nutrientes individuales y otros componentes de alimentos o productos herbales proporcionados en formas aisladas o concentradas
4. Productos de múltiples ingredientes que contienen varias combinaciones de los productos descritos anteriormente que se dirigen a resultados similares.

Algunos suplementos pueden usarse para múltiples funciones. El zinc, por ejemplo, puede tomarse con el objetivo de promover la curación de heridas y la reparación de tejidos, o reducir la gravedad y la duración de los síntomas de una infección del tracto respiratorio superior. Suplementos de carbohidratos se utilizan para mejorar el rendimiento en muchos eventos mediante el suministro de sustrato de combustible, para apoyar el sistema inmunológico o para mejorar la biodisponibilidad de otros suplementos, por ejemplo, la creatina. Del mismo modo, la suplementación con creatina puede mejorar directamente el rendimiento en eventos de fuerza y potencia, y puede ayudar a entrenar más duro, ganar masa corporal magra o mantener la masa magra durante los períodos de inmovilización después de la lesión. Por lo tanto, las decisiones sobre el uso de suplementos deben considerar tanto el contexto de uso como el protocolo específico empleado.

No obstante, los efectos adversos del uso de suplementos pueden surgir de una serie de factores, incluida la seguridad y la composición del producto per se y los patrones inapropiados de uso por parte de las personas que lo consuman incluyendo a los atletas.

Incluso los productos de uso común pueden tener efectos secundarios negativos, especialmente cuando se usan fuera del protocolo óptimo. Por ejemplo, la suplementación con hierro en aquellos con reservas de hierro ya adecuadas puede provocar síntomas que pueden comenzar con vómitos, diarrea y dolor abdominal, y desarrollar hemocromatosis e insuficiencia hepática. El bicarbonato puede causar problemas gastrointestinales cuando se ingiere en cantidades suficientes para mejorar el rendimiento; Esto puede perjudicar en lugar de mejorar el rendimiento y puede contrarrestar los beneficios de otros suplementos tomados al mismo tiempo.

Uso de suplementos:

Los suplementos apuntan a una variedad de escenarios de uso, por lo que se necesitan diferentes enfoques para evaluar su efectividad. Los suplementos destinados a corregir las deficiencias de nutrientes deben juzgarse por su capacidad para prevenir o tratar un estado de nutrientes subóptimo, con el beneficio derivado de la eliminación del deterioro asociado de la salud, la capacidad de entrenamiento o el rendimiento. La efectividad de los alimentos deportivos puede ser difícil de aislar cuando se usan dentro de la dieta general para satisfacer las necesidades energéticas diarias y los objetivos de nutrientes. Sin embargo, los beneficios pueden detectarse más fácilmente cuando se consumen específicamente antes, durante o después de un evento o sesión de entrenamiento para proporcionar nutrientes que son limitantes para el rendimiento (por ejemplo, para proporcionar combustible para el músculo o el cerebro) o para defender la homeostasis (por ejemplo, reemplazando las pérdidas de agua y sal).

La presencia de sustancias no incluidas en el etiquetado y prohibidas por el Invima no es el único problema derivado del consumo de suplementos pues la falta de precisión en el etiquetado de estos productos, en términos de cantidad, es otro de los problemas asociados con el consumo de tales sustancias, según diversos estudios.

Fue a partir del año 2000 cuando los problemas causados por el dopaje involuntario comenzaron a cobrar importancia, y se realizaron los primeros estudios sobre la calidad de los suplementos nutricionales. La tasa de contaminación debido a errores en el etiquetado, ya sea por omisión de sustancias presentes en el producto, o por errores en la cuantificación de las concentraciones, es relativamente alta, según los diversos estudios realizados. Uno de los estudios más relevantes, debido a la cantidad de suplementos analizados, que sentó las bases para la determinación de la contaminación de los suplementos nutricionales, es el realizado por Geyer et al., En 2001, en Alemania, donde 634 suplementos no hormonales fueron analizados en la búsqueda de testosterona y sus prohormonas, nandrolona y sus prohormonas, y boldenona [12]. Los resultados mostraron que el 15% de las muestras contenían hormonas o prohormonas que no se identificaron en el etiquetado. Kamber et al., En 2001, realizaron un estudio similar en el que el objetivo era la detección de esteroides anabólicos o estimulantes, no indicados, o mal descritos, en la etiqueta. El estudio analizó 75 productos, de los cuales 17 eran suplementos prohormonales, y todos contenían sustancias no descritas en el etiquetado. En 2004, se publicó un estudio, en el que se analizaron 103 suplementos, comprados en línea y divididos en cuatro categorías (creatina, prohormonas, potenciadores mentales y aminoácidos de cadena ramificada). En este caso, el contaminante más común fue la testosterona y los productos con la tasa de contaminación más alta fueron las prohormonas. La tasa de error de etiquetado fue del 18%, mientras que el 20% de los productos contenían metabolitos de diferentes hormonas no permitidos por la entidad sanitaria.

CONCLUSIONES

Es bien sabido que existen problemas con algunos de los suplementos dietéticos en venta, pero las opciones abiertas para los responsables de la seguridad alimentaria están limitadas por la legislación que se aplica.

Algunos suplementos pueden causar daños a la salud, pero pueden ser difíciles de identificar, y los productos generalmente se retiran solo después de que haya ocurrido un número significativo de eventos adversos. Por ejemplo, se retiró de la venta una gama de productos que contenían ácido hidroxicitrico, pero solo después de que se vincularon con la muerte de un consumidor y con un número sustancial de otros casos de toxicidad hepática, problemas cardiovasculares y convulsiones.

La mayoría de los informes de resultados adversos para la salud resultantes del uso de suplementos se han centrado en problemas hepáticos de diversos grados de gravedad, pero otros órganos también se ven afectados. Un estudio epidemiológico de casos y controles examinó la asociación entre el uso de suplementos para el desarrollo muscular y el riesgo de cáncer de células germinales testiculares (TGCC), con 356 casos de TGCC y 513 controles del este de EE. UU. El OR para el uso de suplementos de construcción muscular en relación con el riesgo de TGCC fue elevado (OR = 1,65; IC del 95%: 1,11 a 2,46), con asociaciones significativamente más fuertes para los primeros usuarios y períodos más largos de uso.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

LEY 181 DE 1995. (ART. 81).

Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte.

ARTÍCULO 81. Las academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y de artes marciales, serán autorizadas y controladas por los entes deportivos municipales conforme al reglamento que se dicte al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital, velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.

En este caso en lo que compete a la ciudad de Pereira, será la secretaria municipal de recreación y deporte la que controle dichas organizaciones comerciales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Capítulo 3 De los derechos colectivos y del ambiente. Artículo 78. Vigilancia a producción, bienes y servicios.

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Capítulo 2. Art. 52. Deporte y Recreación.

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

LEY NÚMERO 232 DE 1995 (DICIEMBRE 26) "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"

LEY 729 DE 2001. (DICIEMBRE 31). Por medio de la cual se crean los Centros de Acondicionamiento y Preparación Física en Colombia.

DECRETO No. 3249 DE 2006. Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios.

ARTICULADO

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2020

"Por medio de la cual se regula la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios, centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto regular la venta de suplementos dietéticos en gimnasios, Centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva.

Parágrafo: Todos los productos dietéticos que se encuentren a la venta en los establecimientos descritos en el artículo 1, deberán contar con el respectivo registro sanitario el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Artículo 2. Para el consumo de suplementos dietarios como requisito al inicio de una actividad física, los gimnasios, Centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva, deberán contar con la evaluación de un

profesional en salud y/o un profesional en nutrición y dietética el cual acreditará su formación académica con tarjeta profesional vigente.

Artículo 3. En los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva de manera regular, deberán contar con un profesional de salud y/o nutricionista de planta con el fin de evaluar a todas las personas que acudan a efecto de garantizar y evitar afectaciones en la salud.

Artículo 4. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas.

Atentamente,



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Partido de la U



JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander
Partido Conservador

CONTENIDO

Gaceta número 684 - martes 11 de agosto de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 175 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones.....

1

Proyecto de ley número 177 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 600 del Decreto 624 de 1989 “por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales” 7

Proyecto de ley número 178 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crean los Cupos Especiales en Universidades Públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país. 10

Proyecto de ley número 179 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo. 14

Proyecto de ley número 180 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen especificaciones y estándares mínimos de seguridad para los vehículos automotores que sean producidos y/o comercializados en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 18

Proyecto de ley número 181 de 2020 Cámara, por medio de la cual se regula la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios, centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva. 23